

Diez Años, Diez Casos

¿Cómo la Ley de Transparencia ha permitido detectar casos de corrupción e irregularidades en el Estado chileno?

UNIDAD DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES / DIRECCIÓN DE ESTUDIOS

Diez Años, Diez Casos

¿Cómo la Ley de Transparencia ha permitido detectar casos de corrupción e irregularidades en el Estado chileno?

UNIDAD DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES / DIRECCIÓN DE ESTUDIOS

Esta obra está licenciada bajo licencia
Creative Commons Atribución - Compartir
Igual 4.0 Internacional



Ediciones Consejo para la Transparencia,
Santiago Chile, Septiembre 2018

Preparado por Paula Alcaíno,
Dirección de Estudios

Diseño y Composición: Natalia Royer
ISSN 0719-4609

Índice de Contenidos

PRÓLOGO	5
PRESENTACIÓN	7
CASOS SOBRE IRREGULARIDADES DETECTADAS VÍA LEY DE TRANSPARENCIA EN CHILE (2009-2018)	13
Vía Solicitud de Acceso a la Información	17
Caso 1: Incumplimiento en condiciones de uso de terrenos por Cema Chile	17
Caso 2: Uso irregular de casas fiscales por parte de funcionarios del Gobierno Regional de Biobío	20
Caso 3: Incumplimiento de devolución de becas de especialización médica	23
Caso 4: Gestiones irregulares en la construcción de Costanera Center	26
Vía Transparencia Activa	28
Caso 5: Pagos irregulares de horas extras en diversas municipalidades del país	28
Caso 6: Gobernadora de Chiloé tenía calificación social de “indigente”, lo que le permitió acceder a beneficios sociales	31
Caso 7: Administrador Municipal de Tierra Amarilla tenía contratos paralelos por asesorías con el mismo municipio	34
Vía Solicitud de Acceso a la Información y Transparencia Activa	37
Caso 8: Viajes injustificados de Concejales en diversas comunas del país	37
Caso 9: Alzas “exprés” de sueldo a funcionario de Gendarmería previas a acogerse a retiro a modo de abultar monto de jubilación	41
Caso 10: Incumplimiento de horarios de trabajo por parte de médicos	44
BIBLIOGRAFÍA	49
ANEXOS	53

Prólogo



Marcelo Drago Aguirre, Presidente CPLT

A través de este trabajo de recolección y análisis de información relativa a casos de corrupción que han sido develados usando los mecanismos que establece la Ley de Transparencia, que cumple 10 años desde su promulgación, esperamos mostrar a la comunidad el enorme potencial del Derecho de Acceso a la Información en la prevención de la corrupción, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la probidad del sector público. Sin esta información, no habría sido posible dar cuenta de las irregularidades y faltas administrativas en las que incurrieron las autoridades, funcionarios e instituciones públicas que se detallan en sus páginas, así como las medidas tomadas para rectificar el camino.

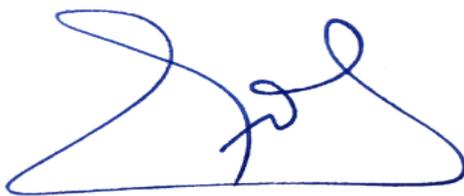
La lectura detallada de los casos va dejando en evidencia los desafíos que enfrentamos aún como sociedad para avanzar hacia un Estado más probo y eficiente en el uso del poder y en la asignación, control y seguimiento de sus recursos, donde la Transparencia y el acceso a la información aparecen como un elemento central y gravitante para la prevención de la corrupción. Sin embargo, ésta debe ir acompañada de mecanismos permanentes, modernos y efectivos de detección, análisis y sanción de las faltas a la probidad. De lo contrario, se acrecienta la percepción de desigualdades en la aplicación de la ley, ahondándose la sensación de impunidad y la falta de credibilidad del sistema público.

Este trabajo deja en evidencia el importante rol de la prensa como usuaria de la Ley de Transparencia con fines de control social, pero nos muestra también la relevancia de seguir ampliando el conocimiento, uso

y ejercicio del Derecho de Acceso a la Información entre los ciudadanos, a modo de potenciar su uso cotidiano, masivo y regular. Con ello el Sistema de Transparencia se fortalecerá, permeando en las prácticas del sector público, mejorando su capacidad de gestión y transformando en realidad el anhelo de instalar una verdadera cultura de la Transparencia en nuestro país, donde la promesa de la rendición de cuentas de las autoridades se haga realidad.

A la luz de estos desafíos, un primer paso debiese ser avanzar hacia un Sistema Integral de Transparencia, que unifique los mecanismos asociados a dar mayor publicidad la información pública y la posibilidad de realizar solicitudes acceso a la información a las diversas instituciones y autoridades públicas bajo un único organismo de control. De esta manera, los esfuerzos que debemos realizar para avanzar en

materia de rendición de cuentas, integridad pública y mejores mecanismos de investigación y sanción en casos de corrupción, encontrarían un respaldo sólido y firme que les permita implementarse con mayor fuerza y coherencia.



MARCELO DRAGO AGUIRRE

Presidente

Consejo para la Transparencia

Septiembre, 2018

CONSEJO DIRECTIVO



Consejeros: Francisco Leturia Infante, Gloria de la Fuente González, Marcelo Drago Aguirre, Jorge Jaraquemada Roblero.

Presentación

Presentación

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), ha sido reconocido mundialmente como un Derecho Humano fundamental. Es así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 19¹, señala que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”* De igual manera, otros acuerdos internacionales incluyen un reconocimiento explícito a este Derecho, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19)².

Este reconocimiento del DAI ha sido acompañado por una mayor demanda de las personas por acceder a información pública y por la existencia de una mayor transparencia y rendición de cuentas por parte del Estado (Newman, 2016). Por este motivo, diversos países han promulgado normativas de acceso a la información pública y han creado órganos garantes para el resguardo de este Derecho.

En el caso de Chile, en 2008 se promulgó la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública -conocida como Ley de Transparencia- la cual garantiza que cualquier persona tiene el derecho de solicitar y recibir información de órganos de la Administración del Estado. Junto con ello, si el ciudadano considera que su Derecho ha sido vulnerado -por ejemplo, por la ausencia de respuesta, la entrega fuera de los plazos estipulados³ o por no quedar conforme con la información recibida- tiene la posibilidad de reclamar ante la institución garante: el Consejo para la Transparencia (CPLT).

Específicamente, la Ley de Transparencia chilena considera dos mecanismos de ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, a saber:

a) Transparencia Activa (TA), referida a la publicación permanente de información previamente definida por el legislador a través de los sitios web de los sujetos obligados⁴.

b) Solicitudes de Acceso a la Información (SAI), que reconoce el derecho de los ciudadanos

¹ Mayor información en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² Mayor información en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm y <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

³ La institución pública requerida tiene un plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de su solicitud de acceso de información. Excepcionalmente, dicho plazo se puede prorrogar por 10 días más cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información.

⁴ Las materias que contempla la sección de TA son: Estructura orgánica; facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; marco normativo que les sea aplicable; planta del personal, personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y en su caso, las aclaraciones que procedan; mecanismos de participación ciudadana; actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, entre otros requerimientos establecidos en el Artículo 7° de la Ley.

a solicitar y acceder a información específica, salvo que lo impida alguna causal de secreto o reserva establecida en la Ley 20.285.

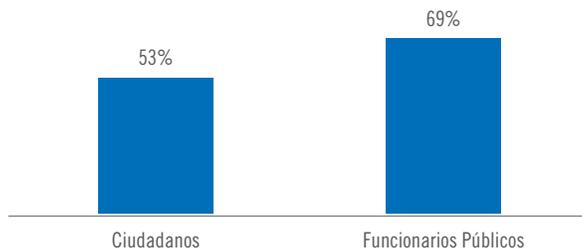
La promulgación de leyes de acceso a la información y la creación de órganos encargados de garantizarla, está asociada a una serie de impactos positivos esperados. Al respecto, se considera que el ejercicio del DAI permite una profundización de la democracia, al contribuir al control del Estado, mejorar la calidad de la participación ciudadana, modernizar el Estado y facilitar el acceso a otros derechos fundamentales (INDH, 2012; Nash, Rodríguez y Chacón, 2016).

Respecto del primer punto, se ha señalado que la transparencia permite ejercer control social de lo que hace el Estado. Así, por medio de la publicidad de información sobre las acciones, decisiones, licitaciones, contrataciones y asignaciones de recursos y servicios, se posibilita una mayor rendición de cuentas del sector público (Vadlamannati y Cooray, 2017) que

permite que los ciudadanos no sólo conozcan cómo éste funciona, sino que también controlen y exijan a las autoridades y funcionarios públicos una gestión eficiente y proba. En este sentido, es que se ha postulado el valor de la transparencia en la prevención de la corrupción, donde la posibilidad de escrutinio público actúa como un agente disuasivo ante posibilidades de utilizar recursos públicos para el beneficio personal (ver, por ejemplo, Lindstedt y Naurin, 2010).

Desde los estudios realizados por el Consejo para la Transparencia, se observa un reconocimiento de este aporte del DAI: según datos del Estudio Nacional de Transparencia (ENT) (Mori, 2017), un 53% de los chilenos está de acuerdo con que este Derecho “permite a los ciudadanos controlar las acciones de funcionarios públicos y de la autoridad.” Complementariamente, desde la otra mirada, los funcionarios públicos están de acuerdo con esta afirmación en un 69% (Estudio Nacional de Funcionarios, ENF, Statcom, 2017).

¿Ud. cree que el acceso a la información pública permite controlar acciones de funcionarios y autoridades? (% respuestas Sí)

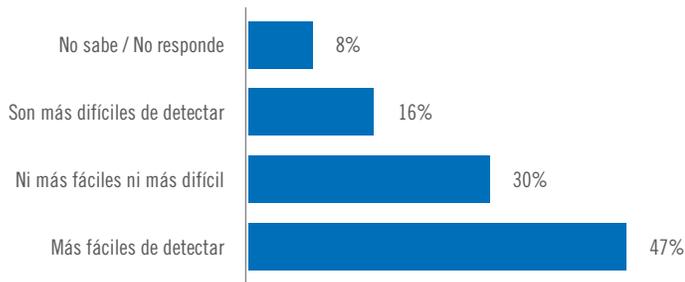


Fuente: ENT 2017 y ENF 2017

De igual manera, los ciudadanos han vinculado la mayor facilidad de detectar irregularidades o hechos de corrupción a la existencia de un mayor acceso a la información. Esto se observa en la versión anterior del Estudio Nacional de Transparencia (Mori, 2016), que consultó respecto a la facilidad, en la actualidad, de detectar hechos de corrupción, en comparación con 5 años atrás: 47% considera que hoy en día

es “más fácil” detectarlos, y de ellos, la mayoría atribuye este hecho a que existe más transparencia y acceso a la información” (32%). De hecho, los dos motivos siguientes mencionados están relacionados con ello, pues son “la existencia de mayores herramientas tecnológicas” (por ejemplo, internet), y “el rol de los medios de comunicación en dar a conocer estos ilícitos”.

Ud. diría que hoy en día, ¿los casos de corrupción son más fáciles de detectar, ni más fáciles ni más difíciles de detectar o son más difíciles de detectar que hace unos 5 años atrás?



Fuente: ENT 2016

El presente documento destaca el aporte del Derecho Acceso a la Información Pública al ejercicio del control social por parte de los ciudadanos frente al quehacer de las instituciones públicas. Específicamente, se revisan ejemplos de cómo una mayor transparencia del sector público ofrece la posibilidad de descubrir irregularidades y/o actos de corrupción.

A diez años de la Ley de Transparencia en Chile, se presentan diez casos de dicha naturaleza ocurridos entre los años 2009 y 2018 y que se dieron a conocer gracias a la existencia de esta normativa. Éstos, además, en su mayoría implicaron la toma de medidas posteriores para sancionar las malas prácticas develadas o evitar que volvieran a ocurrir, lo cual implica avanzar en la prevención de este tipo de situaciones en el futuro.

Por medio de la descripción de casos, como los viajes de Concejales al extranjero o el pago excesivo de horas extras en diversos municipios del país, en este Cuaderno de Trabajo, se pretende dar cuenta del aporte que la Ley de Transparencia ha significado al país en términos del ejercicio del control de las instituciones por parte de la ciudadanía y los medios de comunicación, y con ello, exigir una mayor rendición de cuentas del Estado, garantizando una mejor gestión de los recursos públicos.

De esta manera, el derecho de acceso a la información se convierte en un apoyo relevante para dar a conocer a la ciudadanía este tipo de situaciones, facilitando su rol de control y de exigencia hacia el Estado para que rinda cuentas, fiscalice y sancione, y con ello, se constituya finalmente como un medio que permita prevenir la corrupción y mejorar la probidad del sector público.

The background consists of several overlapping geometric shapes in various shades of blue. A prominent dark blue horizontal bar with rounded ends is positioned in the center, containing the title text. The overall design is clean and modern.

Casos sobre irregularidades detectadas vía Ley de Transparencia en Chile (2009-2018)

Casos sobre irregularidades detectadas vía Ley de Transparencia en Chile (2009-2018)

En este documento se describen diez casos que pudieron darse a conocer por medio de los dos mecanismos de ejercicio del Derecho de Acceso a la Información que contempla la Ley de Transparencia: cuatro casos vía

Solicitudes de Acceso a la Información, tres casos vía Transparencia Activa y tres casos a través de una combinación de ambos mecanismos, según se muestra en la tabla resumen a continuación.

10 casos conocidos gracias a la Ley de Transparencia

SAI	TA	SAI y TA
Incumplimiento en condiciones de uso de terrenos por Cema Chile	Pagos irregulares de horas extras en diversas municipalidades del país	Incumplimiento de horarios de trabajo por parte de médicos
Uso irregular de casas fiscales por parte de funcionarios del Gobierno Regional de Biobío	Gobernadora de Chiloé tenía calificación social de “indigente”, lo que le permitió acceder a beneficios sociales	Viajes injustificados de Concejales de diversas comunas del país
Incumplimiento de devolución de becas de especialización médica	Administrador Municipal de Tierra Amarilla tenía contratos paralelos con el mismo municipio por asesorías	Alzas “expres” de sueldo a funcionarios de Gendarmería previas a su jubilación
Gestiones irregulares en la construcción de Costanera Center		

Fuente: Elaboración propia

Para la selección, se realizó la búsqueda de casos de eventuales irregularidades que hubieran sido dados a conocer por medio de solicitudes de acceso a la información y revisión de Transparencia Activa entre los años 2009 a 2018. De manera principal, se utilizó el clipping⁵ de prensa que recibe el Consejo, el cual fue complementado por medio de la consulta en motores de búsqueda y/o directamente en páginas de medios de comunicación masiva (ej. Biobío, Emol, Ciper). A partir de esto, se seleccionaron 10 casos que tuviesen relevancia social nacional y/o regional y que abarcaran diferentes regiones y años del periodo estudiado.

Cabe señalar que, para elaborar la descripción de cada uno de los diez ejemplos proporcionados en este Cuaderno de Trabajo, se utilizaron, como

fuentes primarias, la información de los medios de prensa (principalmente escritos, pero también audiovisuales) señalados en cada caso. Asimismo, esto fue complementado con datos provenientes de las páginas de la Contraloría General de la República y el Poder Judicial, que permitieron obtener información sobre dictámenes, informes de auditoría y sanciones aplicadas a los sujetos implicados. Por otro lado, en algunos casos, se utilizó también información propia, ya sea respecto de reclamos (amparos) ante el CPLT o recomendaciones formuladas por esta institución. Finalmente, en algunas situaciones se realizaron solicitudes de acceso a la información (SAIs) a los organismos involucrados, con el fin de conocer el desenlace del caso en cuestión.

⁵ Selección de artículos o recortes de prensa que diariamente recibe el CPLT relacionados con su quehacer.

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Caso 1: Incumplimiento en condiciones de uso de terrenos por Cema Chile

En 2012, el Centro de Investigación Periodística, Ciper, publicó un reportaje dando cuenta de la cesión gratuita realizada por el Estado, entre 1973 y 1991, de 113 propiedades a la Fundación de Centros de Madres, Cema Chile⁶, organización presidida, hasta la fecha, por la esposa del líder del Régimen Militar (1973-1990), Augusto Pinochet. Justamente, 111 de esas donaciones fueron autorizadas por el propio Pinochet.

Para realizar el reportaje, Ciper efectuó una solicitud de acceso a la información vía Ley de Transparencia al Ministerio de Justicia, requiriendo los estatutos (y sus modificaciones), memorias y balances de la Fundación Cema Chile, desde su creación a la fecha⁷. Además, ingresó otra solicitud a la Subsecretaría de Bienes Nacionales pidiendo el detalle de los inmuebles que eran propiedad fiscal y que fueron traspasados a dicha Fundación.

Según detalla el reportaje, las 113 donaciones de propiedades se rigieron por la Ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización (antecesor del Ministerio de Bienes Nacionales). Esta Ley establece que el beneficiario no puede tener fines de lucro; la prohibición de enajenación antes de 5 años -salvo autorización del Ministerio- y de usar el inmueble para fines distintos

a la función del beneficiario; y que en caso de incumplimiento, el Estado debería recuperar la propiedad.

Según Ciper, pese a la detección de faltas a estas condiciones en algunos casos, el Estado no había realizado la recuperación de los inmuebles. Como señala el medio, sólo en Santiago, de los 38 bienes revisados, 26 fueron vendidos y, en 7 casos, sin cumplir la condición de los 5 años, aunque para ello contaron con la autorización de las autoridades de la época. Asimismo, una propiedad fue donada y otras 11 aún permanecían para esa fecha en manos de Cema Chile.

La información a la que se accedió permitió conocer que, sólo por esas ventas, la Fundación habría percibido casi US\$ 7,7 millones. Además, se detectó que, en algunos casos, dichas transacciones favorecieron a instituciones que tenían en sus directorios a colaboradores del régimen de Pinochet, como la Universidad Bernardo O'Higgins y la Universidad Mayor⁸, pues se realizaron por valores cercanos al avalúo fiscal.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Ciper sobre los balances y memorias de la Fundación, para verificar si había registro contable de los ingresos que obtuvo por la venta de dichas propiedades, se

⁶ Ciper. "CEMA: Cómo la fundación de Lucía Hiriart lucró con la venta de inmuebles que le donó el Fisco." 18 de julio de 2012. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2012/07/18/cema-como-la-fundacion-de-lucia-hiriart-lucro-con-la-venta-de-inmuebles-que-le-dono-el-fisco/>

⁷ Ciper. "Ley de Transparencia permitió a Fundación Ciper acceder a información de las propiedades de Cema Chile." 18 de julio de 2012. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2012/07/18/ley-de-transparencia-permitio-a-fundacion-ciper-acceder-a-informacion-de-las-propiedades-de-cema-chile/>

⁸ Ciper. "Los negocios de Pinochet que beneficiaron a las universidades Mayor y San Sebastián". 17 de julio de 2012. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2012/07/10/los-negocios-de-pinochet-que-beneficiaron-a-las-universidades-mayor-y-san-sebastian/>

Ciper. "Universidad B. O'Higgins: La alianza con CEMA que le permitió crecer de \$10 millones a más de \$ 6 mil millones." 22 de junio de 2012. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2012/06/22/universidad-b-o%2%80%99higgins-la-alianza-con-cema-que-le-permitio-crecer-de-10-millones-a-mas-de-6-mil-millones/>

comprobó que tan sólo había detalles de los últimos cinco balances y memorias anuales. Es decir, previo a ello, la Fundación entregó muy poca información al Ministerio sobre el origen, destino y flujo de sus dineros.

En 2015, Ciper publicó un nuevo reportaje a raíz de la venta de una propiedad en Chillán⁹ que no se encontraba en el registro de los 113 inmuebles señalado anteriormente. Por ello, el medio volvió a revisar el listado obtenido del Ministerio de Bienes Nacionales vía Ley de Transparencia, el cual fue cruzado con información del Servicio de Impuestos Internos y de diferentes Conservadores de Bienes Raíces, además de los antecedentes de Cema Chile correspondientes al denominado caso Riggs¹⁰, el cual incluyó dentro de sus aristas una investigación a la Fundación, pesquisa que había sido cerrada en 2013.

A partir de esto, se llegó a un nuevo cómputo de 218 propiedades, entre las que se encontraban algunas donadas por municipios y no desde el Gobierno Central. Esta nueva búsqueda permitió, además, conocer diversas situaciones de arrendamiento por parte de Cema Chile de las propiedades que le habían sido donadas gratuitamente, como ocurrió en Concepción¹¹, donde se pagaba un millonario arriendo por el uso de un inmueble, situación que se encontraba consignada en la página de Transparencia Activa de la Municipalidad. Otro caso ocurrió en la Municipalidad de Chillán, la

que arrendó por algunos años un terreno que había sido donado por el propio municipio a Cema Chile en 1987 y que luego fue vendido a un particular.

Los reportajes habrían dado cuenta que Cema, no estaría usando los terrenos para los fines por los cuales fueron donados, sino que, mayormente, para realizar negocios inmobiliarios. A raíz de ello, en 2016, el Estado inició un proceso de recuperación de los bienes que comenzó con la actualización y avalúo de los terrenos de la Fundación, información no fácil de obtener, pues se había detectado que operaba con múltiples filiales y roles para la posesión y venta de inmuebles¹².

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, ese mismo año, presentó los antecedentes para solicitar la reapertura del Caso Riggs, específicamente, la arista Cema, por supuesta malversación de fondos públicos, lo cual fue acogido por la Corte de Apelaciones¹³. Ello tenía como objetivo interponer acciones legales para solicitar la devolución de dichos inmuebles al Fisco. Las gestiones culminaron recién el presente año (2018), cuando Cema firmó en la Corte la devolución de los 108 inmuebles en su poder a la fecha¹⁴. De éstos, 84 tienen origen fiscal, por lo que pasarán al Estado, y los 24 restantes, que tienen origen privado, serán traspasados a instituciones de beneficencia. Junto a ello, quedó estipulado que luego del 30 de septiembre, la Fundación será disuelta.

⁹ Ciper. "Lucía Hiriart sigue vendiendo propiedades que el Estado cedió a CEMA: ingresos suman \$6.300 millones." 25 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2015/11/25/lucia-hiriart-sigue-vendiendo-propiedades-que-el-estado-cedio-a-cema-ingresos-suman-6-300-millones/>

¹⁰ Caso Rol 1649-2004 del Poder Judicial. Este caso se abrió luego de darse a conocer la fortuna que la familia Pinochet mantenía oculta en el Banco Riggs y otras entidades financieras en el extranjero.

¹¹ "Municipalidad de Concepción pagó millonario arriendo a fundación presidida por Lucía Hiriart, viuda de Pinochet." 14 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://resumen.cl/articulos/munc-de-concepcion-pago-millonario-arriendo-a-fundacion-presidida-por-lucia-hiriart-viuda-de-pinochet>

¹² The Clinic. "Patrimonio que maneja Lucía Hiriart a través de las propiedades que recibió Cema en Dictadura supera los \$80 mil millones." 13 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2016/04/13/gobierno-calcula-en-us-118-millones-el-patrimonio-que-maneja-cema-chile/>

¹³ Cooperativa. "Corte de Apelaciones ordenó reapertura de investigación contra CEMA Chile". 8 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/augusto-pinochet/patrimonio/corte-de-apelaciones-ordeno-reapertura-de-investigacion-contracema-chile/2016-04-08/123057.html>

¹⁴ Cooperativa. "Fundación CEMA Chile firmó la entrega de terrenos al Fisco." 15 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/augusto-pinochet/patrimonio/fundacion-cema-chile-firmo-la-entrega-de-terrenos-al-fisco/2018-03-15/215534.html>

INMUEBLES TRANSFERIDOS POR EL ESTADO A LA FUNDACIÓN CEMA CHILE



TOTAL INMUEBLES: 218

MONTO RECAUDADO A 2014
POR VENTAS DE TERRENOS:
\$6.312.380.412

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Caso 2: Uso irregular de casas fiscales por parte de funcionarios del Gobierno Regional de Biobío

En 2017, Radio Biobío reveló, en su sitio web¹⁵, un reportaje sobre funcionarios públicos del Gobierno Regional del Biobío que habían accedido al beneficio de arriendo de viviendas fiscales. En éste, se señalaba que, por el uso de estas viviendas, los funcionarios pagaban arriendos menores a 60 mil pesos, pese a que varios de ellos contaban con sueldos que, en muchos casos, superaban los 2 millones.

Para elaborar el reportaje, Radio Biobío solicitó, vía Ley de Transparencia, el listado de beneficiarios de viviendas fiscales del Gobierno Regional, a través de la cual se conoció que en la región del Biobío, se disponía de 188 viviendas, por las que se percibían, en total, sólo 6 millones de pesos al mes. En el caso del Gore Regional, 14 funcionarios eran los beneficiados.

El acceso a la información suscitó el cuestionamiento respecto al proceso de asignación del beneficio y de los montos que se cobraban por los arriendos. Así, se pudo saber que la definición de los arriendos se determina en base al 10% del sueldo base del funcionario público, sin considerar las diferentes asignaciones que estos perciben y que implican una parte importante de sus remuneraciones.

Según menciona el medio, la Ley 18.834, sobre el Estatuto Administrativo, es la encargada de regular la entrega de viviendas y establece este porcentaje de pago, sin especificar si se refiere al sueldo base o final. Asimismo, tampoco establecería cómo se postula al beneficio o por cuánto tiempo se puede extender. Sobre este último punto, por ejemplo, el medio detectó que existían funcionarios durante más de 30 años hacían uso de una vivienda fiscal.

Asimismo, la Ley establece que el beneficio no puede entregarse a un funcionario (o su cónyuge) que ya sea propietario de una vivienda en la localidad en que presta sus servicios. Al respecto, se detectó el caso de un funcionario, que además era Presidente de la Asociación de Funcionarios de dicha institución, que ya tenía una vivienda al momento de recibir el beneficio, pero que luego la cedió a su ex pareja. A raíz de esta situación, según se reporta en la prensa, la Contraloría General de la República (CGR) habría pedido realizar un proceso sancionatorio en contra del funcionario¹⁶, dado que habría omitido información para acceder al subsidio.

¹⁵ Biobío Chile. "Sueldos millonarios pagando arriendos minúsculos: el abuso de las casas fiscales". 16 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2017/06/16/sueldos-millonarios-arriendos-minusculos-el-abuso-de-las-casas-fiscales.shtml>

¹⁶ Biobío Chile. "Empleado de Intendencia del Bío Bío habría negado tener casa para optar a vivienda fiscal." 11 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2017/10/11/empleado-de-intendencia-del-bio-bio-habria-negado-tener-casa-para-optimar-a-vivienda-fiscal.shtml>

Por su parte, el Gobierno Regional manifestó la necesidad de modificar el reglamento para la entrega del beneficio. Por este motivo, entregaron los antecedentes a la Contraloría para que se pronunciara al respecto¹⁷ e indicara los lineamientos para establecer dichas modificaciones, el cual debería asegurar un proceso transparente y de asignación del beneficio a quienes realmente lo necesitaran. Lamentablemente, según consignó el mismo medio, se detectó que uno de los encargados de trabajar en este nuevo reglamento, el abogado de la Intendencia, también era beneficiario de una de las viviendas¹⁸, lo cual implicaría un evidente conflicto de interés.

Finalmente, a través una solicitud de información al Gobierno Regional del Biobío, se pudo conocer que, en marzo de 2018, se aprobó un nuevo instructivo sobre asignación y uso de viviendas fiscales¹⁹ el cual señala que, dadas las falencias detectadas previamente, busca uniformar criterios, permitir mayor eficiencia en el uso, potenciar la equidad en la distribución, y mejorar la administración y el control de estos recursos.

¹⁷ Biobío Chile. “Contraloría Bío Bío revisará entrega de casas fiscales a empleados con sueldos millonarios.” 1 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2017/08/01/contraloria-bio-bio-revisara-entrega-de-casas-fiscales-a-empleados-con-sueldos-millonarios.shtml>

¹⁸ Biobío Chile. “Encargado de preparar reglamento de viviendas fiscales para el Bío Bío posee casa estatal.” 11 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2017/10/11/encargado-de-preparar-reglamento-de-viviendas-fiscales-para-el-bio-bio-posee-casa-estatal.shtml>

¹⁹ Políticas sobre asignación y uso de viviendas fiscales. Gobierno Regional del Biobío. Aprobada por Resolución Exenta N° 897, del 8 de marzo de 2018.

FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL BIOBÍO QUE APROVECHABAN EL BENEFICIO DE VIVIENDA FISCAL PESE A SU ALTO SUELDO (A JUNIO DE 2017)

PROFESIÓN / CARGO	SUELDO PROMEDIO ¹	PAGA DE ARRIENDO ²
ABOGADO Encargado Unidad Jurídica	\$3.187.104	\$57.594
ABOGADO Profesional Unidad Jurídica	\$2.979.316	\$47.246
INGENIERO COMERCIAL Profesional Departamento Gestión y Desarrollo	\$2.934.442	\$51.257
PROFESOR DE ESTADO Profesional Departamento Control de Gestión	\$2.555.928	\$47.246
CONTADOR AUDITOR Profesional Finanzas (en Intendencia)	\$2.337.653	\$43.743
INGENIERO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Profesional Departamento Control de Gestión	\$2.240.158	\$40.498
INGENIERO INDUSTRIAL Profesional Departamento de Finanzas	\$2.068.096	\$37.501
TRABAJADORA SOCIAL Profesional Consejo Regional	\$1.910.273	\$34.726

- HAY 188 VIVIENDAS FISCALES EN LA ZONA.
- GOBIERNO RECIBE **6 MILLONES MENSUALES POR TODAS.**
- EN PROMEDIO SE PAGA **\$33.000** POR CASA.

¹ SUELDO PROMEDIO ES: SUELDO BASE + ASIGNACIONES VARIABLES

² ARRIENDO: ES SÓLO EL 10% DEL SUELDO BASE

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Caso 3: Incumplimiento de devolución de becas de especialización médica

En 2016, el diario El Mercurio²⁰ dio a conocer el caso de profesionales médicos que habían recibido becas de especialización con financiamiento estatal, pero no habían cumplido con el proceso de retribución del beneficio.

Esta beca forma parte del Programa de Formación de Especialistas y Subespecialistas, el cual comenzó en 2008 para minimizar la falta de especialistas médicos en el país. El Programa exige que luego de completar sus estudios, los becarios trabajen en el sector público -hospitales o consultorios- por el doble de tiempo que duró su especialización, a jornada completa, lo cual se conoce como Período Asistencial Obligatorio (PAO). El destino de retribución de la beca y las condiciones de ésta es conocido por los médicos cuando se acepta el beneficio.

El Mercurio consigna la dificultad que enfrentó para obtener la información que les permitiera elaborar el reportaje, debido a las inconsistencias entre diferentes fuentes oficiales y la descentralización de la misma, que depende de cada Servicio de Salud. En este caso específico, el medio analizó las bases de datos oficiales del Ministerio de Salud (Minsal), obtenidas vía solicitudes de acceso a la información, y las cruzó con la información de causas del Poder Judicial.

La investigación realizada muestra que un 11% de los médicos que recibieron el beneficio en 2012, habrían incumplido con las condiciones, ya sea porque fueron eliminados, reprobados, interrumpieron sus estudios o bien renunciaron a la beca de especialización.

De acuerdo al Reglamento, cuando existe un incumplimiento, el Estado puede decretar la inhabilidad del facultativo para ocupar un cargo público por un periodo de 6 años, junto a cobrar un pagaré firmado por los becarios, por montos que pueden llegar hasta los 200 millones de pesos (dependiendo del valor de los estudios cursados). Estas gestiones pueden ser interpuestas por los Servicios de Salud competentes o por el Consejo de Defensa del Estado (CDE).

A través de la información obtenida, se pudo conocer que entre 2008 y 2015, se inhabilitó a 63 médicos por no cumplir con la beca, pero menos de la mitad, es decir, 28 becarios, fueron demandados judicialmente por el Estado para hacer efectivo el pagaré. Además, se detectó la baja participación del CDE en esta materia, así como la existencia de causas que se habían archivado, ya que los pagarés habían prescrito. Junto a ello, el diario detectó que algunos médicos que no cumplían las condiciones pagaban sólo una parte del monto adeudado.

²⁰ Emol. "Estado exhibe bajo nivel de sanción hacia médicos que reciben becas de especialidad y no vuelven a hospitales". 14 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/10/14/826415/Menos-de-la-mitad-de-los-medicos-especialistas-que-no-cumplen-su-periodo-obligatorio-en-los-hospitales-son-perseguidos-judicialmente-por-el-Estado.html>

Como antecedente adicional, El Mercurio menciona la existencia de varios informes de la Contraloría General de la República sobre la falta de control de la retribución de la beca por parte de los Servicios de Salud, observándose la inexistencia o entrega tardía de pagarés²¹.

A raíz de la noticia, el Presidente del Colegio Médico de la época, señaló que aquellos doctores que no cumplieran las condiciones de la beca -los que, enfatizó, eran un porcentaje mínimo de profesionales- debían ser demandados por el Estado²². Junto con ello, mencionó la necesidad de modificar el Reglamento que rige el Programa (sobre lo cual ya había conversaciones con el Minsal) para que junto con contemplar aquellos casos de situaciones personales o familiares graves, como enfermedades que efectivamente impidan pagar la beca -donde correspondería buscar una solución alternativa-, se debiera aumentar la severidad de las sanciones a quienes incumplen por motivos injustificados.

Posteriormente, en 2017 el Minsal profundizó en los detalles de la modificación del Programa²³, el cual considera, entre otros aspectos, la creación de un Comité que decida los casos de médicos que requieren alternativas para el pago de la retribución de la beca (por ejemplo, la posibilidad de devolverla en otro lugar dentro del sector público), considerando que la inhabilitación de los médicos por 6 años, implica que ingresarán al sector privado. Por su parte, para quienes incumplan pese a las facilidades otorgadas, las sanciones incluirían no sólo la devolución del dinero, sino que también la eliminación del registro de especialistas de la Superintendencia de Salud, requisito para atender cualquiera de las enfermedades AUGE en el sector público y privado, lo cual representa el 65% de las enfermedades que se tratan en el país.

²¹ Ver, por ejemplo, Dictamen 011120N15 y 045843N16 de la CGR.

²² Emol. "Colegio Médico: "Profesionales que no devuelvan sus becas deberían ser demandados por el Estado." 14 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/10/14/826455/Presidente-del-Colegio-de-Medicos-asegura-que-medicos-que-no-paguen-sus-becas-deberian-ser-demandados-por-el-Estado.html>

²³ Economía y Negocios Online. "Médicos especialistas: Salud busca flexibilizar pago de becas, pero aumentarían castigos a quienes no cumplan". 9 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=350987>

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y SUBESPECIALISTAS

A lo menos una vez al año, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud determinarán, coordinadamente, el **número de becas por especialidad** que podrán financiar, así como los programas de especialización que se ofrezcan mediante esta forma de financiamiento.



La selección de los becarios deberá efectuarse por la Subsecretaría de Salud, o por los Servicios de Salud mediante concurso de acuerdo con las bases de selección.

El término del periodo de formación del becario, implica el **compromiso u obligación** por parte de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo, en calidad de funcionario, en algún establecimiento del Servicio de Salud con el cual se adquirió el compromiso y por un lapso igual al doble de la duración de la beca.



El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes, durante su formación y período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacer efectiva por la autoridad correspondiente a la garantía (monto de dinero fijado de acuerdo al Reglamento 507, y que se acredita mediante firma de una escritura pública ante notario antes del periodo de formación).

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Caso 4: Gestiones irregulares en la construcción de Costanera Center

En 2009, el Centro de Investigación Periodística, Ciper, publicó en su página web, que la ONG Defendamos la Ciudad tenía conocimiento de posibles anomalías en relación al permiso de edificación y los estacionamientos disponibles del mall Costanera Center. Para reunir más antecedentes que acreditaran esta situación, había solicitado a la Municipalidad de Providencia, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, información sobre el permiso de edificación, la cual no había sido entregada por el municipio, argumentando que la empresa involucrada -Cencosud- no permitía que esta información llegara a terceros²⁴.

Pese a no poder recibir la información, la ONG había informado a la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Vivienda de estas posibles irregularidades, la que, a partir de la denuncia, había cuestionado los permisos de edificación junto a otra serie de condiciones del proyecto, como el número de estacionamientos considerados²⁵.

Posteriormente, Ciper dio cuenta en un reportaje que, gracias a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, la ONG pudo obtener los antecedentes que daban cuenta de algunas gestiones irregulares en

la construcción del Costanera Center²⁶. Por medio de una solicitud de acceso a la información, Defendamos la Ciudad pudo obtener nuevos antecedentes sobre el proyecto Costanera Center. Entre ellos, se pudo corroborar que el permiso de edificación se otorgó un año después que las obras se iniciaron, así como que la unión de los predios donde se emplazó la obra ocurrió tres años después del otorgamiento de los permisos, contraviniendo la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que establece que la fusión de predios debe realizarse previo al permiso de edificación.

Dado que la Dirección de Obras de la Municipalidad (DOM) se negó a cumplir con las observaciones que había realizado la Seremi en estos aspectos, ésta última solicitó a la Contraloría instruir un sumario contra el Director de Obras. En 2011 se conocieron los resultados, sancionándose con medidas disciplinarias de censura y anotaciones de demérito en su calificación a tres funcionarios de la DOM (el Revisor de Permisos de Edificación, el Jefe de Edificación, y el Director de Obras de Providencia) por la entrega irregular de los permisos de edificación de Costanera Center al haberse incumplido el requisito de fusionar los terrenos donde se emplazaría la obra con anterioridad²⁷.

²⁴ Ciper. "Costanera Center: irregularidades desconocidas". 27 de febrero de 2009." Opinión de Patricio Herman. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2009/02/27/costanera-center-irregularidades-desconocidas/>

²⁵ El Mercurio. "Vivienda acusa anomalías en Providencia por permisos otorgados a Costanera Center." 16 de mayo de 2009. Disponible en: <http://diario.elmercurio.com/detalle/index.asp?id={9d9816a3-bdbd-4469-886a-37467846f4b8}>

²⁶ Ciper. "Costanera Center fusiona predios tres años después de iniciar obras." 1 de octubre de 2009. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2009/10/01/costanera-center-fusiona-predios-tres-anos-despues-de-iniciar-las-obras/>

²⁷ Ciper. "Contraloría sancionó a empleados municipales por irregularidades en permisos de edificación de Costanera Center." 14 de abril de 2011. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2011/04/14/contraloria-sanciono-a-empleados-municipales-por-irregularidades-en-permisos-de-edificacion-de-costanera-center/>

PRENSA RELACIONADA AL CASO

Costanera Center fusiona predios tres años después de iniciar obras

Por : Francisca Skoknic en *Actualidad y Entrevistas*
Publicado: 01.10.2009

COMPÁRTELO PUBLÍCALO SUSCRÍBETE A "ACTUALIDAD Y ENTREVISTAS"
SUSCRÍBETE A "ACCESO A LA INFORMACIÓN"

Artículo Artículo Documentos asociados Comentarios (0)

La Ley de Transparencia permitió conocer nuevos detalles del proyecto Costanera Center, cuyos permisos de edificación fueron cuestionados por la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Vivienda. La solicitud de Defendamos la Ciudad a la Municipalidad de Providencia demostró que los predios se fusionaron recién en marzo pasado.

Contraloría sancionó a empleados municipales por irregularidades en permisos de edificación de Costanera Center

Por : Lisette Fossa en *Actualidad y Entrevistas*
Publicado: 14.04.2011

COMPÁRTELO PUBLÍCALO SUSCRÍBETE A "ACTUALIDAD Y ENTREVISTAS"

Artículo Comentarios (2)



La institución fiscalizadora sancionó a tres empleados de la Dirección de Obras de Providencia, debido a que Cencosud comenzó las obras de su mega proyecto sin cumplir con la fusión de los predios donde se emplaza, proceso que debió hacerse antes de la entrega del permiso de construcción por parte de la municipalidad. El

sumario, solicitado en 2009 por la Seremi de Vivienda, culminó aplicando sólo

VÍA TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 5: Pagos irregulares de horas extras en diversas municipalidades del país

A partir de la información publicada en los sitios web de Transparencia Activa, ha sido posible detectar irregularidades en el pago de horas extra en diferentes municipios del país, los cuales han sido dados a conocer por la prensa desde, al menos, el año 2013.

Ese año, el programa Ahora Noticias -del canal de televisión Mega- realizó el chequeo de esta información en la Municipalidad de Quilicura²⁸, detectando el pago de 500 mil horas extra en los últimos dos años -equivalentes a casi \$1.500 millones de pesos- las cuales, según constató el equipo periodístico, no necesariamente habrían sido trabajadas. Asimismo, la información permitió conocer que una proporción importante de los funcionarios municipales llegaron a duplicar su sueldo con la medida, y de casos de personas que superaban ampliamente la realización de las 40 horas extra diurnas permitidas por Ley. Tras esto, el Alcalde inició un sumario contra todos quienes resultaran responsables.

Este tipo de situaciones también fueron detectadas por el Consejo para la Transparencia en 2017, en el marco de sus procesos de fiscalización de Transpa-

rencia Activa, donde realizó una revisión aleatoria del personal de planta y contrata de municipios del país, identificándose 4 municipalidades donde habían funcionarios con horas extra excesivas e injustificadas. En este caso, al revisar información del año 2016, se detectaron varios casos donde se excedía el límite de horas diurnas permitidas, considerando, además, que estas personas aparecían cumpliendo horas extras nocturnas. A raíz del hallazgo, el CPLT ofició a Contraloría²⁹.

Por su parte, la Contraloría también había detectado anomalías en varias comunas, como en el caso de la ya mencionada Quilicura, así como en Peñalolén y Talca³⁰. En este último municipio, la temática cuenta con amplia cobertura de prensa, dado que se detectó que el Administrador Municipal, quien luego fue electo Alcalde de la comuna, habría cobrado horas extra los días 30 y 31 de febrero³¹.

Tomando como base los hallazgos anteriores, también Radio Biobío revisó información de Transparencia Activa en 26 municipalidades³², encontrando 227 casos de funcionarios que superaban el límite de

²⁸ Ciper. "Investigación de MEGA revela cobro irregular de horas extra por casi \$1.500 millones en Quilicura". 29 de agosto de 2013. Disponible en: <http://ciperchile.cl/radar/investigacion-revela-cobro-irregular-de-horas-extra-por-casi-1-500-millones-en-quilicura/>

²⁹ Oficio 1105 de enero de 2017 del CPLT. Disponible en el Anexo 1.

³⁰ Ver, por ejemplo, Informe 15/2013, 2/2014, y 807/2016 de la CGR.

³¹ La Tercera. "Contraloría detecta que candidato a alcalde en Talca cobró horas extras el 30 y 31 de febrero". 19 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/contraloria-detecta-candidato-alcalde-talca-cobro-horas-extras-30-31-febrero/>

³² Biobío. "Las excesivas e injustificadas horas extra que pagan los municipios." 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2017/12/15/las-excesivas-e-injustificadas-horas-extra-que-pagan-los-municipios.shtml>

horas establecidas por la Ley, de los cuales casi la mitad trabajaba en la Municipalidad de Maipú. Otro tanto se informó respecto de Ñuñoa, Puente Alto, Chillán, Arica, Talca y Peñalolén. El medio, además, dio cuenta de situaciones particulares, como el caso de un funcionario de Ñuñoa que registró 1.038 horas extra, lo cual implica trabajar 43 días sin descanso en un mes.

Estas situaciones han llevado a los Alcaldes a tomar medidas. Por ejemplo, en Maipú, la Alcaldesa, que asumió en diciembre 2016, ordenó disminuir la cantidad de horas extra y reemplazar el libro de asistencia por un control biométrico. Además, en ese municipio se abrieron sumarios internos, se suspendió a algunos funcionarios, y se presentó una denuncia ante la Fiscalía. Por su parte, el Alcalde de Arica -que también cumple su primer periodo- señaló que ordenaría este ítem y aseguró que los Directores y Jefes actuales no cobrarían por este concepto.

Cabe señalar que este tipo de hechos continúa generando noticias, pues recientemente se ha dado a conocer el caso de la Municipalidad de Viña del Mar³³, donde se detectó que gran parte de los funcionarios de planta cobraron horas extra excesivas. Esta situación ha conllevado una investigación por parte de la Contraloría en el marco del déficit financiero en el que se encuentra la municipalidad.

³³ El Mercurio. "Contraloría indaga pagos por alto número de horas extraordinarias en municipio de Viña." 7 de abril de 2018. Disponible en: <http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=07-04-2018%20:00:00&dtB=22-05-2018%20:00:00&Body-ID=3&Paginald=9>

FUNCIONARIOS QUE DE MANERA RECURRENTE REGISTRAN SOBRE 40 HORAS EXTRAS DIURNAS (ENERO A SEPTIEMBRE 2017)

MAIPÚ	Funcionarios de planta: 97 Funcionarios a contrata: 14
PUENTE ALTO	Funcionarios de planta: 43 Funcionarios a contrata: 11
LA FLORIDA	Funcionarios de planta: 9 Funcionarios a contrata: 4
ÑUÑO A	Funcionarios de planta: 7 Funcionarios a contrata: 2
ARICA	Funcionarios de planta: 5 Funcionarios a contrata: 1
PROVIDENCIA	Funcionarios de planta: 3 Funcionarios a contrata: 4
PUDAHUEL	Funcionarios de planta: 3 Funcionarios a contrata: 3
PUNTA ARENAS	Funcionarios de planta: 3 Funcionarios a contrata: 0
QUILICURA	Funcionarios de planta: 2 Funcionarios a contrata: 6
TALCA	Funcionarios de planta: 1 Funcionarios a contrata: 0
TEMUCO	Funcionarios de planta: 1 Funcionarios a contrata: 1
SANTIAGO	Funcionarios de planta: 0 Funcionarios a contrata: 2
TOTAL	Funcionarios de planta: 174 Funcionarios a contrata: 48

*DURANTE EL PERIODO SE CANCELARON 1.580 SUELDOS A FUNCIONARIOS DE PLANTA Y CERCA DE 450 PARA FUNCIONARIOS A CONTRATA QUE INCLUÍAN HORAS EXTRA DIURNAS POR SOBRE EL LÍMITE LEGAL.

VÍA TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 6: Gobernadora de Chiloé tenía calificación social de “indigente”, lo que le permitió acceder a beneficios sociales

En Marzo de 2014, el diario La Tercera dio a conocer que la recién nombrada Gobernadora de Chiloé aparecía con calificación de “indigente” en la Ficha de Protección Social (FPS)³⁴, instrumento que en ese entonces utilizaba el Estado para asignar subsidios y beneficios³⁵, lo cual la ubicaba dentro del 1% más pobre del país. La información se había conocido a partir de un certificado emitido por el Ministerio de Desarrollo Social al cual había accedido el medio.

Según consigna la noticia, la Gobernadora, que habría sido encuestada en 2007 para definir su puntaje, aparecía con sólo 2.119 puntos, resultado muy bajo para una persona profesional que había tenido trabajo remunerado en el pasado. De hecho, señalaban que el puntaje más bajo registrado por una persona en esa fecha era de 2.079 puntos y que una persona indigente podía registrar hasta un máximo de 4.123. Esta información, había sido posible de conocer partir de datos obtenidos en Transparencia Activa, donde se corroboró que el mismo año 2007 ella era funcionaria del Registro Civil, donde tenía una renta superior al millón de pesos. Además, por esta misma vía se supo que posteriormente se

desempeñó de manera intermitente en la Subsecretaría de Previsión Social.

Desde el partido de la ex Gobernadora, explicaron que ella había sido ingresada a la FPS de su pareja en 2011, quien residía en un sector rural de la isla, que en ese entonces, no contaba con acceso a luz ni agua potable. Se argumentaba, también, que cuando fue ingresada, ella se encontraba embarazada y cesante. En su defensa, además, se señaló que, posteriormente, cuando encontró trabajo, habría solicitado una nueva encuesta, pero que su puntaje no habría sido modificado³⁶ y que no había obtenido ni solicitado ningún beneficio o subsidio utilizando la ficha³⁷. Argumentos similares utilizó la ex Gobernadora para defender su calificación de “indigente”, mencionando que residía en un lugar que inicialmente no contaba con servicios básicos.

Sin embargo, dentro de los nuevos antecedentes que se dieron a conocer sobre el caso, se conoció que la ex Gobernadora ya tenía un auto cuando fue agregada a la FPS³⁸. Además, se supo que había accedido a beneficios del Estado, como el Subsidio

³⁴ La Tercera. “Antecedentes abren críticas a nuevos gobernadores de Bachelet”. 15 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/antecedentes-abren-criticas-a-nuevos-gobernadores-de-bachelet/>

³⁵ Actualmente se utiliza como instrumento el Registro Social de Hogares.

³⁶ El Mostrador. “PPD afirma que puntaje de gobernadora de Chiloé en Ficha de Protección Social no ha sido actualizado.” 17 de marzo de 2014. Disponible en: [http://www.elmostrador.cl/noticias/2014/03/17/ppd-afirma-que-puntaje-de-gobernadora-de-chiloe-en-ficha-de-proteccion-social-no-ha-sido-actualizado/?php%20bloginfo\(%27url%27\);%20?%3E/cultura](http://www.elmostrador.cl/noticias/2014/03/17/ppd-afirma-que-puntaje-de-gobernadora-de-chiloe-en-ficha-de-proteccion-social-no-ha-sido-actualizado/?php%20bloginfo(%27url%27);%20?%3E/cultura)

³⁷ ADN Radio. “CORE por Chiloé: Gobernadora no obtuvo ningún beneficio con su puntaje en Ficha de Protección Social.” 16 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/core-por-chiloe-gobernadora-no-obtuvo-ningun-beneficio-con-su-puntaje-en-ficha-de-proteccion-social/20140316/nota/2130577.aspx>

Único Familiar y el pago del Bono Marzo y que su hija había ingresado a un jardín infantil del cual son beneficiarias las personas de menores recursos³⁹.

Producto de los cuestionamientos, días después, la ex autoridad provincial renunció al cargo. Si bien tiempo después se corroboró que la Municipalidad no había actualizado su puntaje, a pesar de haber sido re-encuestada, la Alcaldesa de Ancud de la época (municipio donde se aplicó la ficha), cuestionó el que haya accedido a los beneficios del Estado en vez de renunciar a ellos⁴⁰ y ordenó un sumario interno por irregularidades detectadas en la aplicación de la FPS⁴¹.

Concluida la investigación en la municipalidad, el Gobierno local envió un Oficio a la Contraloría para que

iniciara un sumario administrativo y otro al Ministerio Público para que investigara los hechos ocurridos, los cuales podían ser constitutivos de delito⁴². El último antecedente encontrado en la prensa (2015), señala que la investigación de la Fiscalía por eventual fraude al Fisco, se encontraba en su última etapa, la cual involucraba a la ex Gobernadora, como a otros dos funcionarios encargados de la aplicación de la FPS⁴³.

A partir de la búsqueda de información en la página del Poder Judicial, en enero de 2017, se conoció que el Juzgado de Garantía de Castro decidió cerrar la indagación y no perseverar en el procedimiento, argumentando que “durante la investigación realizada no se han reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación”⁴⁴.

³⁸ The Clinic. “Cuestionada Gobernadora de Chiloé tenía un auto al ser calificada como indigente.” 18 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2014/03/18/cuestionada-gobernadora-de-chiloe-tenia-un-auto-al-ser-calificada-como-indigente/>

³⁹ La Segunda. “Surgen nuevos antecedentes de cuestionada gobernadora: Vendió un auto este año.” 18 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.lasegunda.com/Noticias/Impreso/2014/03/922030/surgen-nuevos-antecedentes-de-gobernadora-de-chiloe-calificada-de-indigente>

⁴⁰ La Segunda. “La echada gobernadora de Chiloé muestra su intimidación y sigue declarándose ‘víctima’”. 21 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2014/03/922864/la-echada-gobernadora-de-chiloe-muestra-su-intimidacion-y-sigue-declarandose-victima>

⁴¹ Emol. “Abren sumario por polémica ficha de Protección Social de gobernadora de Chiloé.” 17 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2014/03/17/650270/gobernadora-de-chiloe-sera-sumariada-por-su-polemica-ficha-de-proteccion-social.html>

⁴² Soy Chile. “Sumario en el municipio de Ancud arrojó anomalías en la FPS de la ex gobernadora de Chiloé.” 25 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.soychile.cl/Chiloe/Sociedad/2014/03/25/238824/Sumario-en-el-municipio-de-Ancud-arrojo-anomalias-en-la-FPS-de-la-ex-gobernadora-de-Chiloe.aspx>

⁴³ El Insular. “Fiscalía última investigación por Ficha de Protección de ex Gobernadora.” 24 de agosto de 2015. Disponible en: <http://elinsular.cl/web/?p=5196>

⁴⁴ Causa Rit: 2321-2015.

Abren **Sumario por polémica ficha de Protección Social de**
goberr

PRENSA RELACIONADA AL CASO

El puntaje de la recién asumida autoridad permitiría incluso acceder al bono marzo para los más vulnerables.



17 de Marzo de 2014 | 18:36 | Emol

Cuestionada Gobernadora de Chiloé tenía un auto al ser calificada como indigente

The Clinic Online | 18 Marzo, 2014 |
Tags: **automóvil, chevrolet sparks,**



tenía un auto



Según publicó esta tarde el diario *La Segunda*, la cuestionada Gobernadora de Chiloé, tenía un auto en el momento en que fue calificada como indigente a través de la ficha de protección social. Según informó el vespertino, la versión que entregó el PPD, fue agregada a la declaración de su pareja en junio de 2011, cuando era propietaria del automóvil.



soychiloé

< Regresar a soychile

Sumario en el municipio de Ancud arrojó anomalías en la FPS de la ex gobernadora de Chiloé

NELSON SOTO

25.03.2014 La asesora jurídica del ente edilicio le sugirió a la alcaldesa una investigación de la Contraloría y el Ministerio Público porque habría situaciones constitutivas de delitos.

VÍA TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 7: Administrador Municipal de Tierra Amarilla tenía contratos paralelos por asesorías con el mismo municipio

En agosto de 2017, el Diario Atacama⁴⁵ reveló que el Administrador Municipal de Tierra Amarilla mantenía contratos por servicios de asesorías técnicas jurídicas en el Departamento de Administración de Salud Municipal con la misma municipalidad desde el 2015. Se calculaba que dichos servicios le habían permitido obtener más de 30 millones de pesos, los cuales se sumaban a su remuneración como funcionario del municipio. Toda esta información fue obtenida vía Transparencia Activa.

Junto con la irregularidad de recibir dos pagos del mismo empleador, la extensión de la contratación de asesoría, además, incumplía lo señalado por la Ley 18.883 del Estatuto Administrativo, que establece que la contratación de personal a honorarios obedece a labores no habituales en una institución.

El medio también daba cuenta que la Contraloría ya había objetado la existencia de estas asesorías. Así, un informe emitido en 2016⁴⁶, señalaba que no era posible acreditar debidamente el gasto, pues los antecedentes que se reportaban eran insuficientes para hacer seguimiento de las labores y verificar el cumplimiento de los fines para los que

se contrataron los servicios. Además, el documento señalaba que no constaba que las asesorías se hubieran realizado fuera del horario en que el funcionario ejecutaba sus funciones regulares y que los servicios contratados se topaban con aquellos que ya realizaba la Sección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad. Pese a todas estas observaciones, según se observó en la información publicada en la página web del municipio, el Administrador continuó cobrando por estos servicios y extendió el contrato por dicho concepto.

A raíz de la noticia, diversos miembros del Concejo Municipal reaccionaron, señalando desconocer la situación y manifestaron la necesidad de regularizar este tipo de casos.

Es importante señalar que el hecho se sumó a una serie de cuestionamientos que se venían realizando tanto al funcionario en cuestión como al Alcalde de la época. Al respecto, el mismo año 2017, cuatro Concejales habían presentado una denuncia por “notable abandono de deberes” contra el Alcalde, buscando su remoción⁴⁷. Finalmente, el Alcalde fue suspendido de su cargo luego de que fuera condenado por injurias graves a raíz de los dichos contra

⁴⁵ Diario Atacama. “Bahamondes ha cobrado más de 30 millones en asesorías.” 8 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.diarioatacama.cl/imprensa/2017/08/08/full/cuerpo-principal/6/>

⁴⁶ Informe 762/2016 de la CGR.

⁴⁷ Radio Maray. “Audios: Concejales de comuna de Tierra Amarilla presentaron denuncia contra alcalde Osvaldo Delgado.” 1 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.maray.cl/2017/07/01/concejales-de-comuna-de-tierra-amarilla-presentaron-denuncia-contra-alcalde-osvaldo-delgado/>

un profesor de la comuna⁴⁸. Por otro lado, votaron la salida del Administrador Municipal por falta de información y eventuales irregularidades en una serie de proyectos de la comuna⁴⁹. Éste terminó renunciando a su cargo el mismo mes de agosto de 2017, pocos días después de que se diera a conocer la existencia de los contratos paralelos⁵⁰.

En la actualidad (junio de 2018), el Alcalde se encuentra formalizado por los delitos de fraude al fisco y negociación indebida, manteniéndose en prisión preventiva a raíz de irregularidades en la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Comunal, Cultural y Productivo (Cordeta), la cual habría sido creada para beneficiar a familiares y funcionarios municipales⁵¹. En ésta, se nombró a la sobrina del Alcalde como Secretaria Ejecutiva y se firmó un contrato irregular con una empresa en la cual trabajaban varios familiares del Edil, hechos que habían sido cuestionados por la Contraloría⁵². También se investiga al Administrador Municipal, a quien se le atribuyen responsabilidades en el caso, pues justamente ejercía como parte del Directorio de la Corporación⁵³, hecho también cuestionado por la entidad fiscalizadora, dado que la Cordeta había recibido de manera directa 250 millones de pesos desde el municipio.

⁴⁸ Soy Chile. "Condenan a alcalde Osvaldo Delgado por injurias graves." 4 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.soychile.cl/Copiapo/Policial/2017/05/04/461685/Condenan-a-alcalde-Osvaldo-Delgado-por-injurias-graves.aspx>

⁴⁹ Diario Atacama. "Concejo de Tierra Amarilla buscará hoy remoción de Jaime Bahamondes." 22 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.diarioatacama.cl/impresa/2017/06/22/papel/#7>

⁵⁰ Decreto N° 1602, 14 de agosto de 2017. Información obtenida vía Solicitud de Acceso a la Información.

⁵¹ Cooperativa. "Suspendido alcalde de Tierra Amarilla quedó en prisión preventiva por fraude al fisco". 20 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/transparencia/suspendido-alcalde-de-tierra-amarilla-queda-en-prision-preventiva-por/2018-04-30/191109.html>

⁵² Informe 992/16 de la CGR.

⁵³ Fiscalía de Chile. "Tierra Amarilla: Juzgado Garantía mantuvo cautelar de prisión preventiva a suspendido alcalde de la comuna." 1 de junio de 2018. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=14737

PRENSA RELACIONADA AL CASO

de \$30 millones en asesorías

T.AMARILLA. Administrador municipal tiene dos contratos con la municipalidad desde el 2015. Pese a advertencia de Contraloría, renovó el relacionado con las asesorías hasta fin de año.

Nicolás Hinojosa Jorquera
nicolas.hinojosa@diarioatacama.cl

Nuevamente el administrador municipal de la comuna de Tierra Amarilla se posiciona en el centro de la polémica. Esta vez debido a la existencia de contratos cuestionados por la Contraloría, que mantiene al funcionario con el cargo pese a que datan desde

mo queda en evidencia en la información recabada a través de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el pasado 7 de octubre del 2016 la Contraloría emitió un informe en la que advertía sobre la irregularidad detectada el 30 de junio de ese año.

Dicho informe señaló que la documentación entregada por Bahamondes, como parte de su trabajo "no acredita el gasto por las prestaciones con-". Se agrega que los an-

Concejo de Tierra Amarilla buscará hoy remoción de

DECISIÓN. Falta de información e irregularidades marcan el ánimo de los concejales. Tras careo con pobladores, el administrador municipal dejaría su cargo.

Nicolás Hinojosa Jorquera
nicolas.hinojosa@diarioatacama.cl

uno de los hombres claves en la administración de Osvaldo Delgado podría hoy ser removido de su cargo.

Esto, debido a que el Concejo Municipal en pleno, se cuadró bajo la necesidad de cesar en sus funciones al administrador municipal.

Una iniciativa que se abrió al debate en la sesión del concejo de la semana pasada, aun-

Asimismo, se suma la falta de claridad en torno a la situación que se enfrenta en el negocio inmobiliario que se gestiona en el terreno La Florida.

Y fue justamente esta situación la que impulsó a la mayoría del concejo a retrasar la votación una semana.

Esto debido a que se espera que en la versión de hoy asistan hasta la sesión los representantes de los comités de vivienda que se verían beneficiados con la construcción del completo habitacional.

quien señaló que "yo soy una concejala que apoya su administración (la de Osvaldo Delgado) y en virtud de ello a mi juicio, cuando él no está como persona que él deja bajo su confianza no tiene el resguardo al 100%", detalló.

Por su parte el también miembro del concejo, Cristóbal Zúñiga agregó que "desde que entré a este concejo, en el momento de mi ingreso, en el

sentenció Morales. Cabe destacar que los concejales Boris Pérez, Cristóbal Zúñiga, Liliana Cortez, Domingo Orendes comprometieron su voto en favor de la moción.

ADMINISTRADOR Por su parte, el administrador municipal reconoció que "eso es una falta de propiedad del cargo".

Suspendido alcalde de Tierra Amarilla quedó en prisión preventiva por fraude al fisco

Publicado: Lunes, 30 de Abril de 2018 Autor: Cooperativa.cl

... fue formalizado por los delitos de negociación incompatible y fraude al fisco. ... negociación municipal con la que benefició a varios familiares.

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 8: Viajes injustificados de Concejales en diversas comunas del país

En julio de 2016, el programa Contacto de Canal 13, publicó la situación de Concejales de diversos municipios que viajaban dentro y fuera del país para, supuestamente, recibir capacitación o realizar visitas técnicas⁵⁴. Para elaborar el reportaje, se realizaron solicitudes vía Ley de Transparencia a los 345 municipios del país consultando el detalle y montos sobre estos cometidos funcionarios.

A partir de la información, se estableció que sólo en los años 2014 y 2015, los municipios habían gastado más de 8 mil millones de pesos en capacitaciones a Concejales y Alcaldes, cifra que podría ser mayor dado que 42 municipios no respondieron la solicitud, incumpliendo la Ley de Transparencia. En relación a las solicitudes que no se respondieron, o no se respondieron satisfactoriamente, durante el año 2016, se presentaron 4 amparos al Consejo para la Transparencia, frente a los cuales el Consejo: en el caso presentado contra la Municipalidad de Yungay ordenó la entrega de la información; y en los casos de las municipalidades de Algarrobo, Tocopilla y Villa Alegre gestionó la entrega de la información completa vía SARC^{55 56}.

Asimismo, la información permitió realizar un ranking de las comunas que más gastaban en ese tipo de actividades, dando cuenta que el monto en viajes no se condecía con el tamaño y/o recursos del municipio⁵⁷. Así, el reportaje muestra que estos viajes serían cuestionables, pues implican importantes costos, especialmente en municipios donde los recursos son escasos, como los casos de Alto Hospicio y Camarones, comunas que se muestran en el reportaje.

Lo relevante de la información difundida fue el cuestionamiento generado en torno a la utilidad que las capacitaciones tendrían en los municipios, máxime si no se elaboraban informes, o estos eran de baja calidad, sin culminar en planes concretos de acción. En este sentido, se señaló que no existía una rendición efectiva de cuentas. De igual manera, se cuestionó que se desarrollaran capacitaciones sobre leyes chilenas en el extranjero, específicamente en destinos de alto atractivo, como Brasil, Colombia y países de Europa, dejando constancia, además, que algunos Ediles habían aprovechado los viajes para hacer turismo.

⁵⁴ Canal 13. "Concejales on tour." 24 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.t13.cl/etiqueta/concejales%20on%20tour>

⁵⁵ Los casos mencionados corresponden a los roles C877-16, C1387-16, C529-16 y C3876-16, disponibles en el Anexo 2.

⁵⁶ SARC es un procedimiento alternativo de resolución de controversias que permite al Consejo solicitar a los sujetos obligados la rectificación de la información entregada cuando esta tiene errores y/u omisiones.

⁵⁷ Canal 13. "Las 20 comunas que más dinero gastan en capacitaciones y viajes para sus concejales." 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/politica/las-20-comunas-que-mas-dinero-gastan-en-capacitaciones-y-viajes-para-sus-concejales>

Adicionalmente, el reportaje evidenció la inexistencia de registro de los viajes o incompletitud en el registro de los mismos en la plataforma Infolobby (www.infolobby) -administrada por el CPLT- en el cual las autoridades, incluyendo Concejales y Alcaldes, deben registrar sus viajes. Esto constituye un incumplimiento a la Ley 20.730 (que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios) y la imposibilidad de los ciudadanos de ejercer su potestad de control social de las autoridades.

Es importante señalar que estas situaciones ya habían sido denunciadas en otros medios. Por ejemplo, el diario La Tercera publicó en 2015 un reportaje al respecto, donde se mencionaba el amplio gasto en este tipo de capacitaciones, incluyendo a comunas vulnerables como Cholchol, Ollague y Calbuco⁵⁸, en este caso, se había obtenido la información vía Transparencia Activa, dado que la Ley de Lobby no se encontraba aún vigente.

A raíz del reportaje de Contacto, el Secretario Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades, señaló que se enviaría una circular para precisar qué capacitaciones eran pertinentes de realizar, así como establecer un registro de consultoras que proveen este tipo de capacitaciones⁵⁹. Por su parte, el Partido

Radical bajó la candidatura a la reelección de uno de los Concejales que apareció mencionado en el reportaje⁶⁰. Además, Canal 13 recibió denuncias sobre otras comunas donde se estaban cometiendo irregularidades similares, por lo que se generó un segundo reportaje con nuevas comunas involucradas.

Posteriormente, según consigna el diario El Mercurio, la Contraloría realizó auditorías a diversos municipios en torno a este ítem, detectando irregularidades en 16 casos, las cuales involucran a 4 Alcaldes y 54 Concejales, por un monto que alcanzaba los 400 millones de pesos⁶¹. En algunos de estos casos, Contraloría solicitó justificar el gasto del viaje, pero en la mayoría, solicitó directamente la devolución del dinero dada la inexistencia de informes que permitieran justificar su propósito y su relación con el quehacer municipal. Por ejemplo, en Sierra Gorda ordenó que el gasto de más de 72 millones de pesos correspondientes a una serie de viajes realizados por el Alcalde y Concejales, fueran restituidos⁶². Lo mismo ocurrió en el caso de Arica⁶³, luego de un informe de la entidad fiscalizadora⁶⁴. De igual manera, elaboró un dictamen donde se establecen los alcances de los cometidos y capacitaciones⁶⁵, estableciendo que la decisión de autorizarlos debe contemplar consideraciones de mérito, oportunidad y conveniencia, no siendo suficiente razón la mera

⁵⁸ La Tercera. "Los cuestionados viajes municipales." 28 de junio de 2015. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/los-cuestionados-viajes-municipales/>

⁵⁹ Canal 13. "'Concejales on tour': municipalidades preparan circular sobre capacitaciones 'pertinentes'." 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/politica/programas/contacto-2016/concejales-on-tour-municipalidades-preparan-circular-capacitaciones-pertinentes>

⁶⁰ El Morrocotudo. "'Se fue cortina': Partido Radical baja de reelección al concejal de Camarones Gabriel Altina." 26 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.elmorrocotudo.cl/noticia/sociedad/se-fue-cortina-partido-radical-baja-de-reeleccion-al-concejal-de-camarones-gabriel->

⁶¹ Emol. "Contraloría detecta irregularidades en viajes de cuatro alcaldes y 57 concejales." 8 de enero de 2017. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/01/08/839047/Contraloria-detecta-irregularidades-en-viajes-de-cuatro-alcaldes-y-57-concejales.html>

⁶² Informe 362/2016 de la CGR.

⁶³ El Mostrador. "Contraloría objeta fondos usados por concejales de Arica en viajes al extranjero." 18 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/10/18/contraloria-objeta-fondos-usados-por-concejales-de-arica-en-viajes-al-extranjero/>

⁶⁴ Informe 412/2017 de la CGR.

⁶⁵ Dictamen 085355N16 de la CGR.

disponibilidad presupuestaria, y que estas actividades deben guardar relación con las funciones de los Concejales y la gestión municipal.

El CPLT también envió recomendaciones en orden a establecer buenas prácticas respecto de la información que se debe poner a disposición de la ciudadanía cuando se realicen estos viajes⁶⁶. En el documento, se solicita el cumplimiento de altos estándares de transparencia, superiores a los que mandata la Ley. Específicamente, se señala que, respecto de los viajes y cometidos, se debe poner a disposición de la ciudadanía la información de, por ejemplo, la individualización del miembro del Concejo Municipal autorizado; el documento que autoriza a realizar el cometido; las invitaciones a charlas y seminarios; la rendición de cuentas por el viaje efectuado; los documentos que acrediten capacitaciones; la información si el viaje fue costado por otra entidad; el informe o reporte de gestión y; la fecha de inicio y término del cometido.

Además de las recomendaciones, el Consejo, en su proceso de fiscalización 2018, solicitó a 190 municipalidades, información respecto a los viajes al extranjero de Alcaldes y Concejales durante 2017⁶⁷, obteniendo respuesta en 172 casos. Esta información fue cotejada con la plataforma de Lobby

para comprobar si las instituciones enviaron toda la información que se encuentra publicada en ese sitio web y para verificar también la coherencia de lo entregado, encontrándose inconsistencia en 46 casos. A estos últimos se les dio un plazo de 5 días hábiles para que subsanaran las diferencias encontradas, una vez que fueran notificados⁶⁸.

Finalmente, cabe mencionar que la Ley de Transparencia también ha permitido conocer viajes que han realizado Consejeros Regionales (Cores), los cuales también han sido objeto de cuestionamiento. Por ejemplo, en 2017, través de información solicitada por medio de los mecanismos de la Ley y cotejada con aquella publicada en InfoLobby, el diario La Estrella de Iquique obtuvo información sobre viajes en la región de Tarapacá⁶⁹. De igual forma, Radio Biobío publicó el listado de los Cores más viajeros de dicha región, y los montos que esto ha significado para el Gobierno Regional⁷⁰. Una situación similar se observa en la región de La Araucanía⁷¹. En todos estos casos se generaron cuestionamientos y las autoridades debieron dar explicaciones al respecto.

⁶⁶ Oficio 2286, 3 de mayo de 2018, del CPLT. Disponible en Anexo 3.

⁶⁷ La solicitud, realizada vía modalidad de “cliente oculto” o “usuario simulado” (ejercicio en el cual un profesional del Consejo se hace pasar por un usuario para observar el funcionamiento de un servicio en lo relativo al acceso a información) requirió vía correo electrónico lo siguiente: “Solicito una nómina, con la información relativa al Alcalde, y los Concejales, que realizaron comisiones de servicio o cometidos al extranjero durante el año 2017, indicando el nombre, el cargo, el destino, el objeto del viaje, el viático otorgado, y las fechas de permanencia en el extranjero en cada viaje. Se solicita entregar la información en archivo Excel. Respecto del Alcalde se solicita además, el acto administrativo que autoriza el cometido, y de los Concejales se solicita el acto administrativo que autoriza el cometido, el Acta del Concejo Municipal que autoriza el viaje al exterior, y la rendición de cuenta del cometido”.

⁶⁸ Hasta el 25 de julio de 2018, 8 municipalidades indicaron que la información había sido subsanada.

⁶⁹ La Estrella de Iquique. “Consejeros regionales defienden viajes al extranjero en pro del desarrollo local.” 15 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.estrellaiquique.cl/impresora/2017/11/15/full/cuerpo-principal/4/>

⁷⁰ Biobío. “El ranking de los consejeros regionales más viajeros en la región del Bío Bío.” 18 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/2016/04/18/el-ranking-de-los-consejeros-regionales-mas-viajeros-en-la-region-del-bio-bio.shtml>

⁷¹ Biobío. “Cores de La Araucanía gastaron más de \$30 millones en viaje a Ecuador de 5 días.” 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/2015/12/31/cores-de-la-araucania-gastaron-mas-de-30-millones-en-viaje-a-ecuador-de-5-dias.shtml>

LAS 20 COMUNAS QUE MÁS DINERO GASTARON EN CAPACITACIONES Y VIAJES PARA SUS CONCEJALES (AÑOS 2014 - 2015)

1

LAMPA

\$200.028.617

2

ÑUÑO A

\$181.309.071

3

ALTO
HOSPICIO

\$165.486.547

4

CHIMBARONGO

\$161.154.726

5

CALBUCO

\$153.216.190

6

TALCAHUANO

\$146.535.091

7

COLINA

\$143.736.302

8

SIERRA
GORDA

\$141.084.838

9

EL BOSQUE

\$138.742.363

10

PADRE DE
LAS CASAS

\$127.735.516

11

PUDAHUEL

\$118.803.987

12

HUALPÉN

\$112.482.906

13

RANCAGUA

\$112.433.965

14

CAUQUENES

\$111.457.642

15

CONCEPCIÓN

\$104.073.648

16

CASTRO

\$103.927.764

17

CAMARONES

\$103.640.866

18

LA PINTANA

\$103.128.573

19

SAN
BERNARDO

\$92.796.121

20

PUNTA
ARENAS

\$84.919.943

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 9: Alzas “exprés” de sueldo a funcionarios de Gendarmería previas a acogerse a retiro a modo de abultar monto de jubilación

En 2016 se dio a conocer el denominado caso “Jubilazos”, en que se supo de los montos de jubilación de varios ex funcionarios de Gendarmería -entre ellos, la ex esposa del entonces Presidente de la Cámara de Diputados-. De acuerdo a un dictamen de la Contraloría de junio de ese año, el monto máximo de las jubilaciones que pueden percibir los funcionarios de Gendarmería es de 60 UF⁷², cifra ampliamente superada en el caso de 592 ex funcionarios de la institución a contar del año 2006⁷³.

La polémica suscitada por este caso, conllevó, entre otras acciones, la renuncia del Director Nacional de Gendarmería, la creación de una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados, un sumario de Contraloría y la designación de un Fiscal para tramitar una causa penal por parte del Ministerio Público.

Con el fin de profundizar en este caso y usando la información publicada en Transparencia Activa, El Mercurio revisó las variaciones de sueldo de 198 funcionarios de Gendarmería que jubilaron entre 2014 y 2016, verificando si existieron alzas de grado

o la entrega de asignaciones monetarias justo en el periodo anterior a la jubilación, lo cual incidiría de manera significativa en el monto con el que se pensionarían⁷⁴. El reportaje permitió detectar, por una parte, que el 71% de las pensiones revisadas era superior al monto máximo establecido por la Contraloría y, por otro, como se sospechaba, que 42 funcionarios (un 21%) tuvieron alzas de sueldo “exprés” en los dos años anteriores a jubilar.

Adicionalmente, el medio detalla casos de funcionarios que subieron de grado -lo cual implica un aumento de sueldo- y que recibieron asignaciones por funciones críticas, pero que, sin embargo, a los pocos meses de aquello, jubilaron; en algunos casos, incluso, a sólo 2 meses de haber sido ascendidos. Un artículo publicado posteriormente en el sitio web de Cooperativa⁷⁵, señala que el aumento de grado y la asignación de funciones críticas explican, precisamente, las abultadas pensiones de la institución.

A partir de ello, la Ministra de Justicia de la época, ordenó un sumario interno en Gendarmería con el

⁷² Dictamen 042701N16 de la CGR.

⁷³ El Mercurio. “Hay 168 funcionarios civiles de Gendarmería que jubilaron con montos sobre tope de 60 UF.” 18 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=2016-09-18&dtB=18-09-2016%200:00:00&PaginaId=8&bodyid=3>

⁷⁴ Emol. “Gendarmería: 42 funcionarios recibieron alzas de sueldo “exprés” antes de pedir su jubilación.” 14 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/07/14/812389/Gendarmeria-42-funcionarios-recipientes-alzas-de-sueldo-expres-antes-de-pedir-su-jubilacion.html>

⁷⁵ Cooperativa. “Así se aumentaron las jubilaciones tres funcionarios de Gendarmería.” 29 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/gendarmeria/asi-se-aumentaron-las-jubilaciones-tres-funcionarios-de-gendarmeria/2016-07-29/134940.html>

propósito de “determinar la probable existencia de responsabilidades administrativas en eventuales aumentos injustificados de remuneraciones”⁷⁶. Junto con ello, se decidió realizar una auditoría interna respecto de los procesos de personal y remuneraciones, especialmente de las asignaciones especiales o por funciones críticas, las cuales aparentemente eran entregadas a discrecionalidad del Director General de la institución. Sobre este punto, la Ministra señaló que había advertido al Director que dichas asignaciones debían entregarse sólo en casos necesarios para el cumplimiento de funciones que fuesen relevantes o estratégicas para la gestión institucional.

Las irregularidades mencionadas fueron corroboradas por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, la cual concluyó la existencia de una defraudación del espíritu de la Ley que regula las pensiones de Gendarmería⁷⁷ y urgió a regular de mejor manera el sistema de ascensos y entrega de asignaciones, así como a establecer, para el cálculo de las jubilaciones, las últimas 24 remuneraciones, y no sólo la del último mes, como se había hecho hasta la fecha.

Asimismo, el Consejo de Defensa del Estado se querelló por fraude al Fisco⁷⁸. En la querrela, precisamente, mencionan la existencia de “maniobras irregulares” para abultar las pensiones de algunos funcionarios y superar el límite establecido. Por su parte, la Contraloría emitió un informe con conclusiones similares, las cuales conllevaron a la instrucción de un sumario⁷⁹.

Esta última entidad, además, ordenó a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), institución encargada de pagar las jubilaciones de Gendarmería, invalidar los procesos de entrega de pensiones que superaran el límite legal⁸⁰, ante lo cual, algunos ex trabajadores de la institución afectados por la medida, presentaron un recurso de protección alegando la arbitrariedad e ilegalidad de la medida. Si bien la Corte de Apelaciones, en fallo dividido, acogió el recurso⁸¹, finalmente la Corte Suprema lo rechazó, señalando que no existe vulneración de derecho como postulaban quienes interpusieron el recurso⁸². De este modo, se obligó a rebajar las jubilaciones de varios ex funcionarios, de modo que se encuentren dentro del límite establecido.

⁷⁶ Emol. “Gobierno interviene Gendarmería tras escándalo por pensiones y alzas de sueldos.” 10 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/07/10/811765/Gobierno-interviene-Gendarmeria-tras-escandalo-por-pensiones-y-sueldos.html>

⁷⁷ Cámara de Diputados de Chile. “Aprueban informe que confirma práctica de pensiones ‘excesivas’ por parte del personal de Gendarmería.” 15 de junio de 2017. Disponible en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=132245

⁷⁸ El Mostrador. “CDE se querrela por pensiones en Gendarmería e ilustra irregularidades con ex mujer de Andrade.” 7 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/10/07/cde-se-querrela-por-pensiones-en-gendarmeria-e-ilustra-irregularidades-con-ex-mujer-de-andrade/>

⁷⁹ Informe 769/2016 de la CGR.

⁸⁰ Emol. “Contraloría ordena invalidar pensión de Myriam Olate y otras 10 jubilaciones otorgadas por Gendarmería.” 9 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/08/09/816564/Contraloria-ordena-invalidar-pension-de-Myriam-Olate-y-otras-10-jubilaciones-otorgadas-por-Gendarmeria.html>

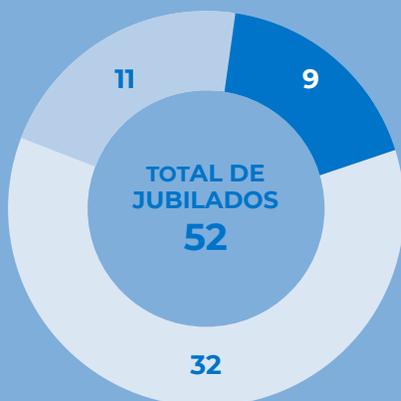
⁸¹ El Mostrador. “Corte de Santiago asesta golpe a la Contraloría y ordena restituir millonarias pensiones a Myriam Olate y otros ex funcionarios de Gendarmería.” 29 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/09/29/corte-de-santiago-asesta-golpe-a-la-contraloria-y-ordena-restituir-millonarias-pensiones-a-myriam-olate-y-otros-ex-funcionarios-de-gendarmeria/>

⁸² 24 Horas. “Pensionen en Gendarmería: Suprema rechaza pagos millonarios a Myriam Olate y jubilados.” 16 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.24horas.cl/nacional/pensiones-en-gendarmeria-suprema-rechaza-pagos-millonarios-a-myriam-olate-y-jubilados-2715112>

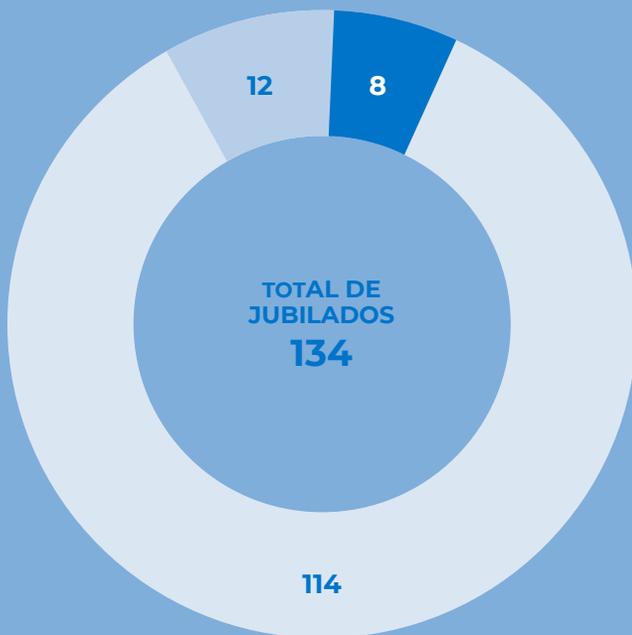
JUBILACIONES CON ALZAS DE SUELDOS "EXPRES" (PERIODO ENERO 2014 - ABRIL 2016)

CASOS DE AUMENTO: UNIFORMADOS CIVILES SIN ALZA EXPRES

AÑO
2014



AÑO
2015



AÑO
2016



TOTAL DE JUBILACIONES: 198 · CASOS "EXPRES": 42

VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA ACTIVA

Caso 10: Incumplimiento de horarios de trabajo por parte de médicos

En 2010, el Centro de Investigación Periodística, Ciper, y revista Qué Pasa publicaron un reportaje sobre médicos del sector público que incumplían el horario de trabajo de sus contratos⁸³. Específicamente, se investigó lo ocurrido dentro de cinco hospitales públicos de Santiago: San Borja, Barros Luco, Félix Bulnes, Salvador y Sótero del Río.

Para efectuar la investigación, por medio de la Ley de Transparencia, se solicitó copia de los libros de asistencia del año 2009 de dichos hospitales a los respectivos Servicios de Salud. La obtención de la información no fue fácil⁸⁴: inicialmente la investigación consideraba 6 hospitales, pero no fue posible incorporar la del San José puesto que la respuesta a la solicitud de acceso a la información demoró más tiempo. Además, en dos situaciones, los Servicios de Salud se negaron a entregar la información, en un caso argumentando la carga laboral que implicaba responder, y en otro, señalando que no se entregaría por tratarse de información que afectaba a terceros. A raíz de ello, Ciper presentó dos amparos ante el CPLT⁸⁵, los cuales fueron acogidos, ordenándose, por tanto, la entrega de la información.

A las dificultades anteriormente señaladas, el medio agregó que las copias de los libros se encontraban, muchas veces, desordenadas y eran difíciles de leer,

por lo cual debieron invertir tiempo en identificar a los médicos que las firmaban.

El registro obtenido fue cruzado con los horarios que los médicos debían cumplir en los hospitales, según sus contratos de trabajo -información disponible en Transparencia Activa- con el de atención en centros privados; lo que, finalmente, también se corroboró directamente en terreno.

El ejercicio realizado permitió detectar que los horarios que debían cumplir los facultativos en el sistema público, se superponían con aquellos de sus consultas privadas, además de que los médicos firmaban los libros de asistencia para horarios que no correspondían al de llegada y que muchos profesionales no registraban su horario de salida, lo cual impedía determinar el real cumplimiento de su horario.

En otros casos, se observó que había profesionales que no registraban su asistencia durante semanas o meses, sin que quedara registro de la causal de ello, y de otros que firmaban por semanas en un solo día. Asimismo, algunos salían dentro de su jornada a atender en centros privados, o incluso, utilizaban la infraestructura pública para la atención de pacientes particulares.

⁸³ Ciper. "Médicos sin control: Los dueños de la salud pública en Chile." 27 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2010/09/27/medicos-sin-control-los-duenos-de-la-salud-publica-en-chile/>

⁸⁴ Ciper. "Médicos sin control: Los libros de asistencia de los doctores en hospitales de Santiago." 27 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2010/09/27/medicos-sin-control-los-libros-de-asistencia-de-los-doctores-en-hospitales-de-santiago/>

⁸⁵ Amparos Rol 434-09 y Rol 485-09. Disponibles en el Anexo 4.

Una segunda parte del artículo⁸⁶, mostró que la mayoría de los médicos no estaba sujeto al mismo tipo de control horario que el resto del personal de salud, los que debían registrar su hora de ingreso y salida vía control biométrico (huella digital) y no a través de la firma de un libro. Sin embargo, se mencionaba que ello tampoco era garantía de que cumplieran su jornada, pues se conocía de casos en que luego de registrar el ingreso, se dirigían a sus consultas privadas. De manera similar, se señaló que existían doctores que realizaban clases en universidades en los horarios en que debían atender pacientes en el sistema público, y que, al parecer, no devolvían las horas al Servicio. Eso fue confirmado, posteriormente, en otro reportaje de Ciper⁸⁷.

Así, la investigación permitió concluir la existencia de irregularidades y falta de control en los horarios de trabajo de los médicos del sector público, todo lo cual, finalmente, perjudica a los usuarios. Al respecto, el medio conversó con los departamentos de recursos humanos de los hospitales involucrados, los que señalaron que no tenían atribuciones para fiscalizar a los médicos, y que esta función sólo podía ejercerla el Jefe de Servicio Clínico. Sin embargo, se señalaba que muchas de estas irregularidades eran ignoradas frente a la dificultad de conseguir especialistas en el sector público.

Finalmente, el reportaje dio cuenta de que varias de estas situaciones ya habían sido detectadas por la Contraloría en una auditoría previa⁸⁸, pese a lo cual no habían ocurrido cambios sustanciales.

A raíz del reportaje se suscitaron reacciones de diversos actores. Varios médicos mencionados dieron explicaciones y precisaron sus horarios y contratos; el Presidente del Colegio Médico de la época, indicó que se trataba de casos aislados y que los doctores gozaban de flexibilidad horaria en sus contratos⁸⁹, pese a lo cual, comentó que los hospitales realizarían investigaciones, y que, en caso de ameritarlo, debería realizarse los sumarios correspondientes, aplicando eventualmente sanciones. Por su parte, la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (Fenpruss), que representa a los profesionales no médicos, realizó una presentación ante la Contraloría General de la República⁹⁰ con el fin de que investigara para que con ello fuera posible regular este tipo de situaciones. Finalmente, la Cámara de Diputados citó al Ministro de Salud de la época para que explicara las irregularidades⁹¹.

Pese a las reacciones, según consigna el diario El Mercurio, en 2013 la Contraloría realizó una nueva auditoría a 18 hospitales públicos⁹², detectándose problemas similares a los descritos en 15 de ellos: incumplimientos de jornada, inasistencias

⁸⁶ Ciper. "Médicos sin control II: Los libros que nadie revisa y los doctores que los firman." 30 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2010/09/30/medicos-sin-control-ii-los-libros-que-nadie-revisa-y-los-doctores-que-los-firman/>

⁸⁷ Ciper. "El desembarco de la Universidad Mayor en el Hospital Félix Bulnes." 2 de febrero de 2011. Disponible en <http://ciperchile.cl/2011/02/02/felix-bulnes-2/>

⁸⁸ Informe 6/10 de la CGR.

⁸⁹ La Tercera. "Colegio Médico califica como "casos aislados" irregularidades registradas en hospitales." 24 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/colegio-medico-califica-como-casos-aislados-irregularidades-registradas-en-hospitales/>

⁹⁰ La Nación. "A la Contraloría denuncia por "médicos sin control." 24 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://lanacion.cl/2010/09/24/a-la-contraloria-denuncia-por-medicos-sin-control-2/>

⁹¹ La Tercera. "Escándalo médico: gremio se opone a uso de sistema de control horario en hospitales." 28 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://diario.latercera.com/edicionimpresa/escandalo-medico-gremio-se-opone-a-uso-de-sistema-de-control-horario-en-hospitales/>

⁹² El Mercurio. "Contraloría detecta severas falencias en control de asistencia de médicos en hospitales." 28 de octubre de 2013. Disponible en: <http://diario.elmercurio.com/detalle/index.asp?id={46b3220d-b400-47f7-a39e-4dcbc7df16f0}>

injustificadas y faltas de definición sobre el sistema de control horario. En esa oportunidad, el Presidente del Colegio Médico, abogó por controles más estrictos y por la generación de acuerdos entre los médicos y Directores o Jefes de Servicio respecto a los horarios, por ejemplo, implementando mayor flexibilidad frente a emergencias⁹³.

Finalmente, cabe señalar que, por medio de una solicitud de acceso a la información se conoció que,

al menos, dos de los hospitales mencionados en el reportaje de Ciper (Hospital Salvador y Hospital Sótero del Río) a raíz de los informes realizados por Contraloría, definieron nuevos reglamentos de control horario⁹⁴, en los cuales se define que el personal médico también estaría sujeto al control biométrico. Los otros hospitales, por su parte, mantienen el sistema de firmas, aunque con opciones de utilizar el control biométrico.

⁹³ Ciper. "Contraloría detecta nuevas fallas en los controles de asistencia de médicos en hospitales." 28 de octubre de 2013. Disponible en: <http://ciperchile.cl/radar/contraloria-detecta-nuevas-fallas-en-los-controles-de-asistencia-de-medicos-en-hospitales/>

⁹⁴ Hospital Salvador: Circular 13, 5 de agosto de 2010. Hospital Sótero del Río: Memo 005, 19 de enero de 2015.

Médicos sin control: Los dueños de la salud pública

PRENSA RELACIONADA AL CASO

Por :
 Publicado: 27.09.2010

COMPÁRTELO PUBLÍCALO SUSCRÍBETE A "REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN"

Investigación

Documentos asociados

Comentarios (122)



En Chile hay un médico por cada 559 habitantes y sólo el 44% trabaja en el sector público. La deuda hospitalaria en julio de 2010 superaba los \$106 millones. Pero...

EL MERCURIO
LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2011

NACIONAL

C 8

Entidad ordenó fiscalizar el registro de las entradas y salidas "a todos los servidores, sin distinción alguna": Contraloría detecta severas falencias en control de asistencia de médicos en hospitales

Quince de los 18 recintos auditados (un 83%) tuvieron observaciones en cuanto al cumplimiento de horarios.

Los médicos del San José están en pie de guerra contra la dirección por la instalación de relojes de control.

RELA GILVARRAS

Las horas de especialistas médicos en un hospital de Santiago se entregan a partir de las 8:30 horas de la mañana...



DATOS CLAVE

Los recintos cuestionados

En estos hospitales la Contraloría detectó distintas falencias relacionadas con el cumplimiento de los horarios de control de los servidores. Para subsanarlas, Contraloría otorgó un plazo de sesenta días hábiles desde que los llega el informe...

ACTUALIDAD OPINIÓN ECONOMÍA TRIUNFO VANGUARDIA TENDENCIAS

LA NACIÓN

www.lanacion.cl

FENPRUSS RECURRIÓ AL ÓRGANO CONTRALOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE HORARIO DE LOS MÉDICOS EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS. GREMIO ACUSA QUE EN JULIO EXPUSIERON EL CASO AL MINSAL, PERO NO SE TOMARON CARTAS EN EL ASUNTO. FENPRUSS RECURRIÓ AL ÓRGANO CONTRALOR POR EL

Una presentación ante la Contraloría General de la República para que investigue y se pronuncie frente al no cumplimiento de los horarios de los médicos en los distintos servicios de salud, presentó la Federación Nacional de Médicos y Cirujanos de Chile (FENPRUSS) ante la Contraloría General de la República...

Bibliografia

Bibliografía

Asociación Nacional de Prensa-Cadem (2017). Barómetro de Acceso a la Información. Disponible en: <http://anp.cl/publiestudios/barometro-acceso-la-informacion-2017/>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2012). Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/315>

Lindstedt, C. y Naurin, D. (2010) Transparency is not Enough: Making Transparency Effective in Reducing Corruption. *International Political Science Review* 31 (3), 301 - 322

Mori. (2017). Estudio de Nacional de Transparencia. Novena Edición. Disponible en <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/02/Estudio-Nacional-de-Transparencia-2017.pdf>

Mori (2016). Estudio de Nacional de Transparencia. Octava Edición. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/02/informe_estudio_nacional_transparencia_mori_2016.pdf

Nash, C., Rodríguez, M. y Chacón, G. (2016). *Estudio Comparado sobre el Impacto que tienen las Instituciones que resguardan el Acceso a la Información Pública en Chile y México sobre los Derechos Humanos en la Ciudadanía*. Santiago: Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142492/Estudio-comparado-sobre-impacto.pdf?sequence=1>

Newman, L. (2016) The Right of Access to Information: Exploring Gender Inequities. *IDS Bulletin* 47 (1).

Statcom. (2017). Estudio de Nacional de Funcionarios. Sexta Edición. Disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/02/VI-Estudio-Nacional-de-Funcionarios-Pu%CC%81blicos-2017.pdf>

Vadlamannati, K. C. y Cooray, A. (2017) Transparency Pays? Evaluating the Effects of the Freedom of Information Laws on Perceived Government Corruption, *The Journal of Development Studies*, 53(1), 116-137.

Anexos

OFICIO N° 001105**ANT.:** Sin antecedentes.**MAT.:** Revisión información de personal de municipalidades.Santiago, **24 ENE 2017****A: SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA****DE: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Cumplo con informar a Ud., que este Consejo, en enero de 2017 realizó una revisión de la información publicada en el banner de Transparencia Activa, en particular del personal de planta y a contrata, de las Municipalidad de Maipú, Viña del Mar, Quilicura, Las Condes, la que tuvo por finalidad comprobar el cumplimiento del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, del artículo 51 de su reglamento, el Oficio N°431 y la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia.

En este proceso se revisó la información correspondiente al año 2016, observándose que se presenta una cantidad de horas extraordinarias diurnas que exceden las 40 horas permitidas en esta materia por la normativa aplicable en la especie, más aún, teniendo en consideración que respecto de las mismas personas también aparecen cantidades considerables de horas extras nocturnas. Lo anterior se presenta respecto de diversos funcionarios.

A continuación, se presentan a título ejemplar los siguientes casos:

1. Municipalidad de Maipú

a) Funcionario de Planta: Pedro Alexis Aguirre Moya, Jefe Control Interno SMapa.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	3.462.832	29	215.518	104	1.391.203
Octubre 2016	4.393.952	38	282.402	78	1.043.402
Septiembre 2016	3.303.794	44	326.992	82	1.096.910
Agosto 2016	3.407.836	36	267.539	92	1.230.679



- b) Funcionaria de Planta: Romina Stephanie Acevedo Pizarro, Apoyo Administrativo DIR. DIDECO.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	803.059	54	103.156	100	229.3236
Octubre 2016	1.213.174	70	133.721	92	210.897
Septiembre 2016	888.715	70	133.721	97	222.359
Agosto 2016	810.281	60	114.618	100	229.236

- c) Funcionario a Contrata: Fernando Carlos Aguilera Pino, Encargado Administrativo DAF.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	4.042.804	33	373.938	97	1.318.980
Octubre 2016	5.408.773	40	453.258	93	1.264.589
Septiembre 2016	4.738.275	40	453.258	129	1.754.107
Agosto 2016	3.894.342	70	520.215	130	1.159.336

2. Municipalidad de Viña del Mar

- a) Funcionario de Planta: José Oscar Aracena Vargas, Director Departamento de Planificación Presupuestaria.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	4.310.373	70	793.201	80	1.087.818
Octubre 2016	4.805.807	40	453.258	40	543.909
Septiembre 2016	3.150.788	No percibió pago por horas extras			
Agosto 2016	3.990.454	33	373.938	40	543.909

3. Municipalidad de Quilicura

- a) Funcionario de Planta: Priscila Patricia José Arroyo Pérez, Secretaria Juzgado Policía Local

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	1.555.224	60	445.898	60	535.078
Octubre 2016	1.555.224	60	445.898	60	535.078
Septiembre 2016	1.601.183	60	445.898	60	535.078
Agosto 2016	1.555.224	60	445.898	60	535.078

- b) Funcionario de Planta: Verónica Isabel Orozco Cabello, Directora de la Dirección de Operaciones y Protección Civil

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	1.563.701	62	460.762	78	695.601
Octubre 2016	1.563.701	54	401.308	100	891.797
Septiembre 2016	1.609.660	57	423.603	120	1.070.156
Agosto 2016	1.563.701	58	431.035	90	802.617



- c) Funcionario a Contrata: Patricio Juan de Dios Mella Soto, Encargado de la Sección de Inspección, Departamento de Rentas

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	791.917	70	248.770	100	426.463
Octubre 2016	791.917	63	223.893	100	426.463
Septiembre 2016	858.125	60	213.231	120	511.755
Agosto 2016	791.917	70	248.770	100	426.463

4. Municipalidad de Las Condes

- a) Funcionario de Planta: Oscar Alejandro Arévalo Morales, Director.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	6.082.185	40	613.395	130	2.392.242
Octubre 2016	5.334.279	40	613.395	90	1.656.167
Septiembre 2016	5.334.279	40	613.395	90	1.656.167
Agosto 2016	9.693.723	40	613.395	90	1.656.167

- b) Funcionario de Planta: Rocío Paz Crisosto Smith, Director.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	5.987.535	40	613.395	130	2.392.242
Octubre 2016	5.233.058	40	613.395	89	1.637.765
Septiembre 2016	5.251.460	40	613.395	90	1.656.167
Agosto 2016	9.610.904	40	613.395	90	1.656.167

- c) Funcionario a Contrata: José Luis Lagos García, Profesional.

Mes y año	Remuneración Bruta (\$)	Horas Extras Diurnas	Monto (\$)	Horas Extras Nocturnas	Monto (\$)
Noviembre 2016	5.175.854	40	520.243	130	2.028.946
Octubre 2016	5.019.781	40	520.243	120	1.872.873
Septiembre 2016	4.863.709	40	520.243	110	1.716.801
Agosto 2016	7.925.893	40	520.243	110	1.716.801



En atención a que se trata de materias sujetas a la competencia y fiscalización de ese Organismo de Control se remiten estos antecedentes para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a usted,

RAÚL FERRADA CARRASCO
Directora General
Consejo para la Transparencia



AST/MCG/ACC

Anexo:

- Se adjunta disco con evidencias.

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario
2. Dirección de Fiscalización – Unidad de TA
3. Dirección de Fiscalización – Unidad de DAI
4. Dirección de Fiscalización – Unidad de Seguimiento y Sumarios



OFICIO N° 003681

ANT.: Amparo Rol C529-16.

MAT.: Notifica decisión que indica.

SANTIAGO, 15 ABR 2016

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el amparo Rol C529-16, por denegación de acceso a la información, deducido por don Jaime Pinochet Espíldora en contra Municipalidad de Tocopilla, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 696, de 5 de abril de 2016.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

³⁶
RSA

ADJ.: Decisión final Amparo Rol C529-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tocopilla, Anibal Pinto N° 1305, Casilla 1992, Tocopilla, II Región de Antofagasta.
2. Sr. Jaime Pinochet Espíldora, José Domingo Cañas N° 1980, Departamento 1303, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
3. Expediente Rol C529-16.



Entidad pública: Municipalidad de Tocopilla.

DECISIÓN AMPARO ROL C529-16

Requirente: Jaime Pinochet Espíldora.

Ingreso Consejo: 18.02.2016

En sesión ordinaria N° 696 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de abril de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C529-16.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 16 de febrero de 2016, don Jaime Pinochet Espíldora realizó una presentación a la Municipalidad de Tocopilla, ingresada con el código MU322T0000186, a través de la cual solicitó información respecto a los cursos y/o seminarios en que hayan participado Alcalde y Concejales durante 2014 y 2015, en Chile y el extranjero. Solicita detallar el nombre del curso o seminario, tema u objetivo, modalidad de contratación, fecha, empresa que dictó el curso o seminario, costo de inscripción, viáticos y gastos por rendir.
- 2) Que, mediante Ordinario N° 188/16, de 18 de febrero de 2016, la Municipalidad de Tocopilla dio respuesta al requerimiento indicando que el municipio se rige por la Ley de Lobby, por lo que cuenta con una página web (indicada en la respuesta) donde el reclamante encontrará las donaciones, viáticos y viajes del Alcalde y Concejales. Adjunta planillas en formato Excel con datos de funcionarios, el que incluye, nombre del seminario o curso, fecha, viáticos.
- 3) Que, el 18 de febrero de 2016, don Jaime Pinochet Espíldora dedujo amparo a su



derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Tocopilla, fundado en que la respuesta entregada no correspondería a lo solicitado, por cuanto la información se encontraría incompleta.

- 4) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.
- 5) Que, en el marco de dicho procedimiento, con fecha 08 de marzo de 2016, mediante correos electrónicos, el órgano recurrido entregó información que daría respuesta a su requerimiento. Asimismo, el 11 de marzo pasado informó que dos concejales no realizaron viajes durante los años 2014 y 2015.
- 6) Que, conforme a lo señalado precedentemente, mediante oficio N° 2.397, de 16 de marzo de 2016, esta Corporación remitió al recurrente la información recabada, junto con solicitar un pronunciamiento en orden a que: (1°) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de fecha 11 de enero de 2016; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada no le ha sido proporcionada; y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y procederá a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra.
- 7) Que, el Oficio individualizado precedentemente, fue notificado a la dirección postal consignada en el amparo, con fecha 21 de marzo de 2016, según da cuenta el seguimiento proporcionado por la empresa Correos de Chile, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a pronunciarse en los términos ya referidos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, según lo indicado por el reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, el órgano recurrido proporcionó información que se encontraría incompleta.



- 4) Que, con fechas 08 y 11 de marzo de 2016, en el contexto del procedimiento SARC, la Municipalidad de Tocopilla envió información que daría respuesta a la solicitud.
- 5) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, mediante oficio individualizado en el numeral 6° de la parte expositiva de la presente decisión, su parecer con la información otorgada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de dicha respuesta dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que el Sr. Pinochet Espíldora se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por entregada la información solicitada por don Jaime Pinochet Espíldora a la Municipalidad de Tocopilla, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jaime Pinochet Espíldora y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tocopilla, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.



OFICIO N° 005998

ANT.: Amparo Rol C1387-16.

MAT.: Notifica decisión que indica.

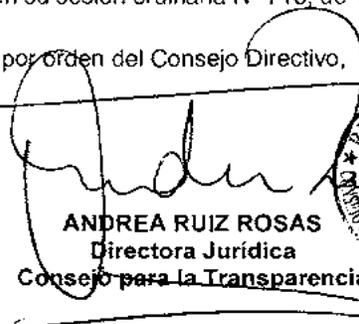
SANTIAGO, 20 JUN 2016

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el amparo Rol C1387-16, por denegación de acceso a la información, deducido por don Jaime Pinochet Espíldora en contra de la Municipalidad de Algarrobo, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 713, de 14 de junio de 2016.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

RS

ADJ.: Decisión final Amparo Rol C1387-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo, Peñablanca N° 250, comuna de Algarrobo, V Región.
2. Sr. Jaime Pinochet Espíldora, José Domingo Cañas N° 1.980, departamento 1303, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
3. Expediente Rol C1387-16.

Entidad pública: Municipalidad de Algarrobo.

DECISIÓN AMPARO ROL C1387-16

Requirente: Jaime Pinochet Espíldora.

Ingreso Consejo: 28.04.2016.

En sesión ordinaria N° 713 de su Consejo Directivo, celebrada el 14 de junio de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1387-16.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 22 de abril de 2016, don Jaime Pinochet Espíldora realizó una presentación a la Municipalidad de Algarrobo, ingresada con el Código MU001T0000388, a través de la cual solicitó lo siguiente:
 - a) Audio de la sesión ordinaria N° 30 del Concejo Municipal realizada el 25 de octubre de 2013; y,
 - b) Exposición de viaje realizada por Concejales a Europa en octubre de 2014, cuya gira fue organizada por Chile Gestión.
- 2) Que, con fecha 28 de abril de 2016, la Municipalidad de Algarrobo indicó que la información se encuentra en formato electrónico disponible en internet o en cualquier otro medio. Por tanto, de conformidad al artículo 15 de la Ley de Transparencia, indican ruta para acceder a las actas N° 30 de 2016 y N° 34 de 2013.
- 3) Que, en la misma fecha, don Jaime Pinochet Espíldora dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Algarrobo, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada, toda vez que



en el primer punto requirió los audios de la sesión, y en el segundo punto solicitó la exposición que justifica el viaje a Europa.

- 4) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.
- 5) Que, en el marco de dicho procedimiento, mediante correos electrónicos de fechas 17 y 26 de mayo pasado, la Municipalidad de Algarrobo remitió a este Consejo el acta solicitada y adjuntó el audio en CD.
- 6) Que, conforme a lo indicado precedentemente, mediante oficio N° 5.473, de 01 de junio de 2016, esta Corporación solicitó a la parte reclamante un pronunciamiento en orden a que: (1°) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no íntegramente su solicitud de información, de fecha 22 de abril de 2016; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada; y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y procederá a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra.
- 7) Que, el Oficio individualizado precedentemente, fue notificado a la dirección de correo postal consignada en el amparo, con fecha 06 de junio de 2016, según da cuenta el seguimiento proporcionado por la empresa Correos de Chile, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a pronunciarse en los términos ya referidos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, según lo indicado por el reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, el órgano recurrido habría entregado información que no correspondería a lo solicitado.



- 4) Que, en el contexto del procedimiento SARC, los días 17 y 26 de mayo de 2016, el municipio reclamado remitió información que daría respuesta íntegra a lo solicitado.
- 5) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, mediante oficio individualizado en el numeral 6º de la parte expositiva de la presente decisión, su parecer con la información otorgada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de dicha respuesta dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que el Sr. Pinochet Espildora se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por entregada la información solicitada por don Jaime Pinochet Espildora a la Municipalidad de Algarrobo, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jaime Pinochet Espildora y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se hace presente que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.



OFICIO N° 000697

ANT.: Amparo Rol C3876-16.

MAT.: Notifica decisión que indica.

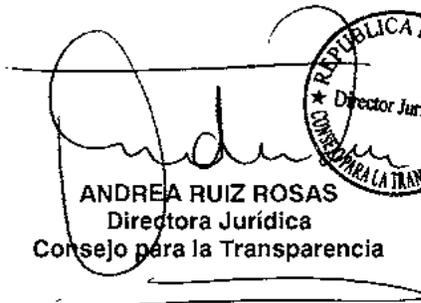
SANTIAGO, 12 ENE 2017

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el amparo Rol C3876-16, por denegación de acceso a la información, deducido por don Mauricio Contreras Abarza en contra de la Municipalidad de Villa Alegre, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 768, de 10 de enero de 2017.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo.



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

RISA

ADJ.: Decisión final Amparo Rol C3876-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alegre, Avenida España N° 196, Villa Alegre, VII Región.
2. Sr. Mauricio Contreras Abarza, mrca1960@gmail.com
3. Expediente Rol C3876-16.



Entidad pública: Municipalidad de Villa Alegre.

DECISIÓN AMPARO ROL C3876-16

Requirente: Mauricio Contreras Abarza.

Ingreso Consejo: 16.11.2016.

En sesión ordinaria N° 768 de su Consejo Directivo, celebrada el 10 de enero de 2017, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C3876-16.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2112 y N° 20/2112, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 05 de octubre de 2016, don Mauricio Contreras Abarza realizó una presentación ante la Municipalidad de Villa Alegre, en la cual solicitó información sobre registros de entrada y salida, colillas de pago de remuneraciones, días o permisos administrativos y copias de contratos de honorarios de funcionario municipal que indica, desde el 01 de enero al 30 de septiembre de 2016.
- 2) Que, mediante Carta N° 320, de 07 de noviembre de 2016, la Municipalidad de Villa Alegre comunicó la prórroga del plazo para dar respuesta a la solicitud presentada, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2016, la Municipalidad de Villa Alegre accedió a la entrega de la información, indicando adjuntar la totalidad de lo solicitado.



- 4) Que, el 16 de noviembre de 2016, don Mauricio Contreras Abarza dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Villa Alegre, fundado en que no se acompañaron todos los antecedentes solicitados, faltando los descuentos por atrasos en la hoja de remuneraciones e indicando que el registro de reloj es ilegible.
- 5) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.
- 6) Que, en el marco de dicho procedimiento, mediante correos electrónicos de 15 y 20 de diciembre de 2016, el órgano reclamado remitió a este Consejo copia de los descuentos del funcionario municipal por atrasos y volvió a entregar copia del registro de reloj.
- 7) Que, conforme a lo señalado precedentemente, mediante Oficio N° 13.112, de 29 de diciembre de 2016, este Consejo remitió al reclamante la información proporcionada, junto con solicitar un pronunciamiento en orden a que: (1°) señale si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface o no íntegramente su solicitud de información, de fecha 05 de octubre de 2016; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, especificando qué información de la solicitada no le fue entregada. Además, se le indicó expresamente que, si en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y se procedería a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra. Asimismo, en dicha comunicación se apercibió al recurrente para que dentro del mismo plazo señalara un domicilio postal completo, toda vez que el consignado en el amparo no resultaba comprensible en cuanto a la numeración indicada.
- 8) Que, atendido lo señalado en la parte final del numeral anterior, el oficio individualizado precedentemente, fue enviado a la dirección de correo electrónico consignada en el amparo, con fecha 30 de diciembre de 2016, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna de don don Mauricio Contreras Abarza destinada a pronunciarse en los términos ya referidos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de



Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

- 3) Que, según lo indicado por el reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, el órgano reclamado habría entregado una respuesta incompleta.
- 4) Que, en el contexto del procedimiento SARC, el órgano reclamado remitió a este Consejo información que daría respuesta a lo solicitado.
- 5) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante su parecer con la respuesta otorgada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de la misma dentro del plazo otorgado, por lo que cabe concluir que don Mauricio Contreras Abarza se encuentra conforme con aquélla.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por entregada la información a la solicitud realizada por don Mauricio Contreras Abarza a la Municipalidad de Villa Alegre, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mauricio Contreras Abarza y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alegre, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.



OFICIO Nº 005844 /

ANT.: Amparo Rol C877-16

MAT.: Notifica decisión de amparo.

SANTIAGO, 15 JUN 2016

A: SR. ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE YUNGAY

**DE: DIRECTORA JURÍDICA
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C877-16, por denegación de acceso a la información, deducido en contra de la ilustre Municipalidad de Yungay, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 711, de 7 de junio de 2016.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE YUNGAY
Esmeralda N° 380
Yungay
VIII Región del Bío Bío

DIM/CCC

ADJ.: Decisión final de amparo Rol C877-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Expediente Rol C877-16.



Entidad pública: Municipalidad de Yungay

DECISIÓN AMPARO ROL C877-16

Requirente: Jaime Pinochet Espildora

Ingreso Consejo: 16.03.2016

En sesión ordinaria N° 711 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de junio de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante e indistintamente, el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información, rol C877-16.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 16 de febrero de 2016, don Jaime Pinochet Espildora solicitó a la Municipalidad de Yungay, en adelante e indistintamente, la Municipalidad o el Municipio, la siguiente información: *"cursos y/o seminarios en que hayan participado Alcaldé y Concejales durante 2014 y 2015, en Chile y el Extranjero. Detallar nombre del curso o seminario; tema u objetivo; modalidad de contratación; fecha; empresa que dictó el curso o seminario; costo de inscripción; viáticos y gastos por rendir"*.
- 2) **RESPUESTA:** El 16 de marzo de 2016, la Municipalidad de Yungay respondió a dicho requerimiento mediante Oficio N° 142, denegando la entrega de la información solicitada en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, señalando que: *"conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá negar el acceso a la información: personal con licencia médica"*.
- 3) **AMPARO:** El 16 de marzo de 2016, don Jaime Pinochet Espildora dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la



Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud de información.

- 4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación admitió a tramitación el presente amparo y, mediante oficio N° 3.316, de fecha 5 de abril de 2016, confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay, notificándole el reclamo y solicitándole que formulara sus descargos y observaciones.

Posteriormente, dado que el órgano no otorgó respuesta dentro del plazo indicado en el oficio mencionado, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2016, se concedió a la Municipalidad de Yungay, un plazo extraordinario de 3 días hábiles para evacuar los descargos respectivos.

Hasta esta fecha no existe constancia de que el órgano se haya pronunciado en los términos referidos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la misma. No obstante ello, en el presente caso, la solicitud en análisis no fue respondida dentro del plazo legal indicado, ni tampoco se notificó oportunamente la prórroga de dicho plazo. En razón de lo anterior, este Consejo representará al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay, en lo resolutive de la presente decisión, la infracción tanto a la precitada disposición, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del cuerpo legal citado.
- 2) Que, el presente amparo, se funda en la respuesta negativa por parte de la Municipalidad de Yungay, a la solicitud de información del reclamante. En efecto, el requerimiento de información se refiere a información sobre los cursos o seminarios en que hayan participado Alcalde y los Concejales, durante los años 2014 y 2015, tanto en Chile como en el Extranjero, especificando los antecedentes que requiere. Al respecto, el órgano denegó la entrega de dicha información, fundado en la causal del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo que dicha



información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

- 4) Que, respecto a la alegación del órgano, en los términos dispuestos en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que dicha denegación no resulta suficientemente acreditada, por cuanto el municipio se ha limitado a señalar que el personal encargado se encontraría con licencia médica, lo cual, para este Consejo, no resulta suficiente para justificar la causal de reserva alegada. En efecto, el municipio no ha señalado con precisión la cantidad de información comprendida en el requerimiento, así como tampoco ha señalado la cantidad de funcionarios que, eventualmente, debiese requerir para la búsqueda y entrega de los antecedentes pedidos, ni ha fundamentado la circunstancia de tratarse de un requerimiento de carácter genérico, motivo por el cual debe ser rechazada dicha alegación. Asimismo, cabe tener presente que tampoco resulta plausible para este Consejo, la alegación de distracción indebida del funcionamiento del órgano, a raíz de la existencia de personal con licencia médica, por cuanto dicha circunstancia no puede afectar la continuidad del servicio, ni menos aún, perjudicar al solicitante respecto de su derecho de acceso a la información pública.
- 5) Que, en consecuencia, habiéndose rechazado la causal de reserva alegada por el órgano, y teniendo en consideración que el requerimiento se refiere a información de carácter público, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los antecedentes requeridos, debiendo tarjar de manera previa a la entrega, los datos personales de contexto que, eventualmente, pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, el correo electrónico y teléfono particulares, el estado civil, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra f), de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la misma ley.
- 6) Que, sin perjuicio de lo resuelto, vale tener en consideración que el órgano reclamado no presentó sus descargos ante este Consejo, conforme se le solicitó en el oficio y en el correo electrónico individualizado en el numeral 4 de la parte expositiva de esta decisión, situación que se le representará al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay, en la parte resolutive, como una falta a la debida colaboración que debe existir por parte de los órganos de la Administración del Estado, en los términos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Jaime Pinochet Espildora en contra de la Municipalidad de Yungay, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay, lo siguiente:



- a) Entregar al reclamante la información solicitada en el número 1) de la parte expositiva, esto es, listado con información sobre los cursos y seminarios en que hayan participado el Alcalde y los Concejales durante los años 2014 y 2015, tanto en Chile como en el Extranjero, especificando nombre del curso o seminario; tema u objetivo; modalidad de contratación; fecha; empresa que dictó el curso o seminario; costo de inscripción; viáticos y gastos por rendir, en los términos referidos en el considerando 5°.
- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.
- III. Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay, la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido la solicitud de información dentro del plazo legal, ni haber notificado oportunamente la prórroga de dicho plazo. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.
- IV. Representar severamente al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay su actitud de falta de colaboración en la tramitación del presente amparo, especialmente respecto de la falta de respuesta al oficio de traslado enviado por este Consejo, traduciéndose ello en una infracción a lo dispuesto en el artículo 34 y a los principios de apertura o transparencia, de máxima divulgación y de facilitación, previstos en el artículo 11, literales c), d) y f), respectivamente, de la Ley de Transparencia. Asimismo, la existencia de personal con licencia médica no puede afectar la continuidad del servicio, ni menos aún, perjudicar a los solicitantes respecto de su derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.
- V. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jaime Pinochet Espidora y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Yungay.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según



los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Contreras Vásquez.



OFICIO N° 002286

MAT.: Formula recomendaciones y buenas prácticas en materia de transparencia respecto de cometidos efectuados por miembros de un Concejo Municipal.

SANTIAGO, 03 MAY 2018

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**DE: MARCELO DRAGO AGUIRRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, encomienda al Consejo para la Transparencia garantizar el derecho de acceso a la información, facultándolo expresamente, en el literal e) del su artículo 33, para formular recomendaciones tendientes a facilitar el acceso a la información que posean los órganos de la Administración del Estado.

En la actualidad, la publicación de la información a que obliga la ley es un piso mínimo pero no constituye el punto final de los esfuerzos orientados a transparentar la actividad de los municipios. En este sentido, no basta con publicar aquella información que se señale en la ley, sino que se sugiere avanzar hacia la divulgación de datos que sean de importancia para las personas. Así, los ciudadanos, junto con acceder a la información, pueda comprenderla, utilizarla y reutilizarla para distintos fines sociales, incluyendo el control social de instituciones públicas. Con ello se busca promover la disponibilidad de información útil y en formatos amigables, facilitando de paso el uso de la información.

Desde el punto de vista legal, los miembros del Concejo Municipal se encuentran obligados a informar en los registros públicos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 20.730 lo siguiente: *"los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones. Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total, y la persona jurídica o natural que lo financió"* (art. 8°, N° 2, Ley N° 20.730).

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.730, dispone en su artículo 14 la obligación de los sujetos pasivos de individualizar, en el registro de viajes, el destino y el objeto del viaje, y el costo total consignado en moneda nacional.

Esta materia supone un alto volumen de gasto fiscal que, por sí solo, amerita su escrutinio público. De acuerdo a lo informado por parte de este Consejo a la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 9217 de 2017, en cuya virtud se remitió el informe de evaluación sobre los registros reportados por la Administración Central y otros Organismos, en el marco de la implementación de la Ley N° 20.730, durante el año 2016, el costo total de los viajes efectuados por los miembros del concejo de las municipalidades del país, tanto en territorio nacional como al exterior, ascendió a un total de \$1.942.488.786.



Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido criterios en la materia, como en la Decisión Amparo Rol C2982-17, Rodrigo Astorga con Municipalidad de Puchuncaví, en cuya virtud se resolvió la solicitud del requirente respecto del detalle de todos los viajes al exterior, con cargo al erario municipal, realizados por los miembros del concejo electos en los años 2004, 2008 y 2012. En dicha decisión, el Consejo acogió el amparo, ordenando se entregue la información referida al viaje de un miembro del concejo de la comuna, y debiendo tarjar, todos los datos personales de contexto incorporados, tales como domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.

En la misma línea resolvió esta Corporación, en Decisión Rol C1604-17, Carmen Antiñanco con Municipalidad de Castro, respecto de las comisiones de servicio nacionales e internacionales de 5 miembros del concejo del Municipio, ordenando se le informen a la solicitante los gastos en viáticos, pasajes, capacitaciones, seguros, reembolsos, gastos a rendir, o bien, en caso que dicha información se encuentre disponible en internet, comunicar expresamente la forma y el lugar en que puede tener acceso a ella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Además, resolvió ordenar entregar a la requirente copia de los informes entregados por los miembros del concejo, para justificar sus capacitaciones nacionales y al extranjero.

Asimismo, cabe hacer presente que el Dictamen N° 85355 de fecha 25 de Noviembre de 2016 de la Contraloría General de la República, impartió instrucciones sobre los cometidos y capacitaciones que pueden disponerse respecto de los miembros del concejo, por lo que el contenido de dicha instrucción se incorpora a las presentes recomendaciones.

Teniendo en vista la finalidad de facilitación encomendada al Consejo para la Transparencia en el literal e) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Consejo Directivo de esta Corporación, en sesión N° 882, de fecha 5 de abril de 2018, adoptó las siguientes recomendaciones en orden a establecer buenas prácticas para el mejor cumplimiento de altos estándares de transparencia, respecto de los cometidos realizados por miembros del Concejo Municipal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se sugiere mantener la siguiente información a disposición permanente del público en el sitio web del Municipio:

1. Recomendaciones por cometidos de miembros del Concejo Municipal

Para el cumplimiento de estas recomendaciones, se sugiere que la Municipalidad contemple la información separada por materias, a saber: la individualización del miembro del Concejo Municipal autorizado por el cometido; el acto administrativo que autoriza al miembro del concejo el cometido de servicio que justifica un viaje; el acta del Concejo Municipal de autorización para efectuar el viaje al exterior; las invitaciones a charlas y seminarios; la rendición de cuentas por el cometido efectuado; la información si el viaje fue costeado por otro Estado, organismo internacional, región o localidad del exterior; el informe o reporte de gestión; y la fecha de inicio y término del cometido. Para ello, se contemplará un link con la denominación de ésta a través del cual se accederá a una plantilla en la que se consignarán respecto de las individualizaciones, actos y documentos, en orden cronológico, los siguientes campos:

1. Individualización del miembro del Concejo Municipal autorizado por el cometido. Para ello, deberá indicarse el nombre completo (nombres y apellidos) del miembro del Concejo.

2. Acto administrativo que autoriza al miembro del concejo el cometido de servicio que justifica un viaje. De acuerdo al dictamen N° 85355 de 2016, de la Contraloría General de



la República, la expresión "cometido" debe interpretarse en un sentido amplio, *"comprendiva de todo encargo de carácter institucional, transitorio, que deban cumplir los concejales, dentro o fuera del lugar, de su desempeño habitual, de labores propias del cargo que sirven, entendiéndose que actúan válidamente en representación del concejo o del municipio, excluyendo actividades de interés particular de estos"*. En consecuencia, se propone que se disponibilicen íntegramente los actos administrativos dictados para el cumplimiento de tales fines.

3. Acta del Concejo Municipal de autorización para efectuar el viaje al exterior. De conformidad al literal II) del artículo 79 de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, al Concejo Municipal le corresponderá autorizar los cometidos de los miembros del concejo que signifiquen ausentarse del territorio nacional. En ese sentido, se propone que, junto con el detalle del registro del cometido, se disponibilice el Acta del Concejo Municipal en donde conste el acuerdo de la autorización dada al miembro del concejo, para ausentarse por motivos de viaje. Con tal objeto, deberá adjuntarse el texto o bien incorporar un link con la individualización del acto, a través del cual se accederá al archivo digital correspondiente.

4. Invitaciones a charlas y seminarios. En el caso de invitaciones extendidas por otro Estado, organismos internacionales, región o localidad, que tengan por objeto la concurrencia a un evento determinado –por ejemplo, un seminario o charla– se sugiere poner a disposición del público, los documentos que detallen la programación del acto, las fechas, lugar y costos eventuales del mismo. Si no fuese el caso, deberá señalar que no aplica.

5. Rendición de cuentas por el cometido efectuado. Una vez realizada la rendición de cuentas, se recomienda que la Municipalidad publique en su página web todos los antecedentes referidos a reembolsos por gastos efectuados en ejercicio del cometido realizado por el o los miembros del Concejo Municipal, tales como gastos de traslados, incluyendo el monto de los pasajes de cualquier índole, utilizados con ocasión del cometido.

6. Información si el viaje fue costado por otro Estado, organismo internacional, región o localidad del exterior. En caso que el cometido sea pagado, total o parcialmente por parte de la autoridad de otro Estado, organismo internacional, región o localidad, se recomienda publicar la información que dé cuenta de tal hecho, como la identificación de quién costó el viaje y qué fue lo costado. En el evento que éste no fuese el caso, indicar que no aplica.

7. Informe o reporte de gestión. Se sugiere que los viajes concluyan con un informe o reporte de las gestiones efectuadas en el marco del cometido. La Municipalidad podría disponibilizar, en su sitio electrónico, los documentos o antecedentes de rendición de actividades realizadas por los miembros del concejo municipal.

8. Fecha de inicio y término del cometido. Deberá señalarse la fecha de inicio del cometido, indicando el día, mes y año, y la fecha de término del cometido, indicando el día, mes y año.

II. Recomendaciones por capacitaciones realizadas con motivo del cometido

De acuerdo al Dictamen N° 85355 de 2016 de la Contraloría General de la República, las capacitaciones se entenderán como el conjunto de actividades que tienen por objeto contribuir a la actualización y mejoramiento de los conocimientos y destrezas que los miembros del concejo requieren para el eficiente desempeño de sus labores, por lo que las materias sobre las que se ven deben estar relacionadas específicamente con la gestión municipal.

Por otro lado, para el cumplimiento de estas recomendaciones, se sugiere que la Municipalidad contemple la información separada por materias, a saber: la individualización del miembro del Concejo Municipal autorizado por el cometido; los documentos que acrediten capacitaciones u otras actividades a efectuarse en el cometido; el decreto alcaldicio fundado que dé cuenta de la autorización al miembro del concejo para asistir a la capacitación; la rendición de cuentas por capacitación; y la fecha de inicio y término de la capacitación. Para ello, se contemplará un link con la denominación de ésta a través del cual se accederá a una plantilla en la que se consignarán respecto de las individualizaciones, actos y documentos, en orden cronológico, los siguientes campos:

1. Individualización del miembro del Concejo Municipal autorizado por el cometido. Para ello, deberá indicarse el nombre completo (nombres y apellidos) del miembro del Concejo.

2. Documentos que acrediten capacitaciones u otras actividades a efectuarse en el cometido. En el evento de cometidos de un miembro del concejo municipal, que tengan por fin la capacitación, pasantía u otras actividades que puedan certificarse, se sugiere poner a disposición del público, las copias de los certificados o similares, que den cuenta de la participación del miembro del concejo en tal evento, debiendo tarjar, todos los datos personales de contexto incorporados, tales como domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros. Se sugiere, además, disponibilizar la información de la entidad que imparte la capacitación, del relator o instructor a cargo de la capacitación, los costos por matrícula, si hubieren.

3. Decreto alcaldicio fundado que dé cuenta de la autorización al miembro del concejo para asistir a la capacitación. En caso de disponerse la capacitación de un miembro del concejo, se recomienda publicar el decreto alcaldicio fundado que señala las razones por las cuales el miembro del concejo debe asistir al curso, así como por qué es necesaria su asistencia a la actividad de capacitación y cómo esta se relaciona con la gestión municipal.

4. Rendición de cuentas por capacitación. Atendida la obligación de fundamentación del acto administrativo que autoriza la capacitación, se sugiere disponibilizar en el sitio web de la Municipalidad, toda aquella información referida a reembolsos por gastos efectuados en ejercicio de la capacitación realizada por el o los miembros del Concejo Municipal, tales como gastos de traslados. Se sugiere, además, disponibilizar los certificados que indiquen la aprobación o reprobación del curso y sus calificaciones, si fuere procedente.

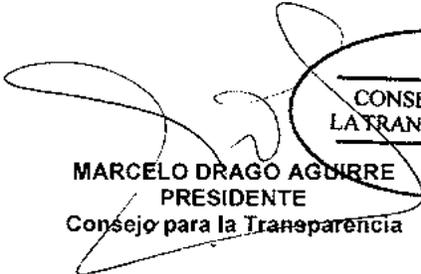
5. Fecha de inicio y término de la capacitación. Deberá señalarse la fecha de inicio de la capacitación, indicando el día, mes y año, y la fecha de término de la capacitación, indicando el día, mes y año.

A continuación se acompañan las siguientes planillas, que facilitarían la buena práctica en materia de transparencia por parte de las Municipalidades:

Información respecto de cometidos									
Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Enlace a Acto administrativo que autoriza cometido	Enlace a Acta de Concejo Municipal que autoriza ausencia	Enlace a Rendición de cuenta	Enlace a Información si fue costado por otro Estado, organismo internacional, región o localidad del exterior	Enlace a Informe o reporte de gestión	Fecha de inicio del cometido	Fecha de término del cometido
Pérez	Gonzalez	Andrés	Enlace	Enlace	Enlace	Enlace	enlace	01-04-2018	10-04-2018

Información respecto de capacitaciones											
Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Enlace a documentos que acrediten participación en la actividad	Enlace a Decreto alcaldicio fundado que autoriza asistir a capacitación	Entidad que imparte	Relator o instructor a cargo	Tipo moneda	Costo de matrícula	Enlace a Rendición de cuenta	Fecha de inicio de capacitación	Fecha de término de capacitación
Pérez	Gonzalez	Andrés	Enlace	Enlace	Los Capacitadores S.A.	Pedro Green	USD	10000	Enlace	01-04-2018	10-04-2018

Sin otro particular, le saluda atentamente



CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

MARCELO DRAGO AGUIRRE
PRESIDENTE
Consejo para la Transparencia

ARR/PC/VI/AGG
DISTRIBUCIÓN:

- Municipalidad de Algarrobo
- Municipalidad de Alhué
- Municipalidad de Alto Biobío
- Municipalidad de Alto del Carmen
- Municipalidad de Alto Hospicio
- Municipalidad de Ancud
- Municipalidad de Andacollo



DECISION AMPARO ROL C434-09**Entidades públicas:** Servicio de Salud Metropolitano Sur**Requiere:** Juan Pablo Figueroa Lasch**Ingreso Consejo:** 22.10.09.

En sesión ordinaria N° 106 de su Consejo Directivo, celebrada el 27 de noviembre de 2009, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, se ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C434-09.

VISTOS:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8°, 19 N° 4 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, de 2008, sobre acceso a la información pública; la Ley N° 19.880, del 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de datos personales; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 17 de agosto de 2009, don Juan Pablo Figueroa Lasch solicitó al Servicio de Salud Metropolitano Sur copia de los siguientes documentos y antecedentes referidos al Hospital Barros Luco Trudeau:
 - a) Registro completo del control de asistencia de médicos durante el año 2009.
 - b) Lista de espera actualizada del Hospital Barros Luco, según especialidad médica. En este punto requiere: el número de personas que se encuentran en lista de espera, días de espera y especialidad para la cual esperan.
 - c) Registro de derivaciones desde centros asistenciales durante el año 2009, solicitándose esta información disgregada por centro asistencial desde el cual se realizaron las derivaciones y la especialidad médica a la cual fueron derivadas.
 - d) Registro de reclamos desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y por materia del reclamo.
 - e) Número de intervenciones quirúrgicas, mayores y menores, por



especialidad desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y tipo de intervención (por especialidad médica).

2) **RESPUESTA:** El 11 de septiembre de 2009 (último día en que el órgano debía evacuar la respuesta al requerimiento de información), la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur, le comunicó al requirente que debido al volumen de información y por la forma requerida para su entrega, prorrogaba el plazo del art. 14 de la Ley de Transparencia por otros 10 días hábiles. El 5 de octubre de 2009, la Directora del Servicio le respondió lo siguiente al requirente:

a) En cuanto al registro del control de asistencia de médicos durante el año 2009, de conformidad con la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de datos personales, en especial su art. 2° letra f) que define los datos personales como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, en relación con el art. 3° del mismo cuerpo legal (*“Artículo 3°.- En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas. El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión”*), señala que el Servicio de Salud no cuenta con la autorización exigida por dicha Ley para entregar la información. A mayor abundamiento, invoca la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia relativa a la eventual afectación de derechos de las personas.

b) En relación con el resto de la información requerida, señala que debido a que es información que *“no se encuentra sancionada por algún documento oficial, que autorice su entrega para el conocimiento público”*, tampoco le hará entrega de dicha información.

3) **AMPARO:** Don Juan Pablo Figueroa Lasch, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Transparencia, formuló amparo ante este Consejo el 22 de octubre de 2009 por denegación de la información requerida, fundamentándolo en los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la argumentación de la Directora del Servicio de Salud requerido para denegar la entrega del registro del control de asistencia de los médicos del Hospital Barros Luco, manifiesta que ninguna de las disposiciones de la Ley N° 19.628 es aplicable, pues se trata de funcionarios públicos. Indica que la Ley de Transparencia y su Reglamento establecen el deber de publicar determinada información de los funcionarios públicos en el sitio electrónico del órgano. En cumplimiento de dicho deber, el Servicio de Salud Metropolitano Sur publica la lista de todos los médicos del Hospital señalado, incluyendo sus nombres completos y las horas bajo las cuales están contratados.

- b) Agrega que se aplicaría el principio de especificidad de la ley, en virtud del cual la Ley de Transparencia, en este caso, es la que regula la publicación de datos que si no fueran referidos a funcionarios públicos, estarían protegidos por la Ley N° 19.628.
- c) Indica que el registro de asistencia es una extensión de la información publicada en la página web del Servicio, pues permitiría constatar que las horas establecidas por contrato se estén cumpliendo efectivamente. Enfatiza que se trata de información pública y que debe ser comunicada para la adecuada fiscalización ciudadana.
- d) Agrega que la información requerida no ha sido recolectada a través de encuestas, estudios de mercados o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, no aplicándose al caso el art. 3° de la Ley N° 19.628, como lo pretende el Servicio reclamado.
- e) Asimismo, señala que no se aplicaría la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pues el conocimiento de la asistencia de un funcionario público en ningún caso afecta la esfera de su vida privada, ya que se trata de información relacionada exclusivamente con el cumplimiento de las labores de dichos funcionarios.
- f) En relación con el resto de la información requerida, luego de invocar el art. 5° de la Ley de Transparencia, indica que pretender que los reclamos, las listas de espera y de cirugías no son información pública por no haber sido sancionada por un documento oficial que autorice su entrega para conocimiento público, es no cumplir con el espíritu y la letra de la Ley de Transparencia. Agrega que aunque esto parece de sentido común, pudiera argumentarse que los reclamos presentados por los usuarios necesariamente deben terminar en una respuesta del Servicio, lo que los convierte en un fundamento y complemento de actos de órganos de la Administración del Estado. Lo mismo puede señalarse de las listas de espera, pues son las que se traducen, posteriormente, en atenciones médicas en la asistencia pública. En cuanto a las listas de cirugías, señala que se trata de información básica y clave en las decisiones de cualquier organismo del sistema de salud público. Termina señalando en este punto que negarse a entregar esta información, es negarse a la aplicación de la Ley de Transparencia.
- g) Agrega que la información solicitada es parte de los insumos necesarios para la elaboración de un reportaje del Centro de Investigación e Información Periodística (CIPER). Por la misma razón, se hicieron solicitudes similares a otros Servicios de Salud de la Región Metropolitana quienes han ido cumpliendo con lo requerido, lo que demostraría para el reclamante que dichos servicios entienden que lo solicitado se trataría de información pública.
- h) Por último, hace presente que durante la tramitación de su requerimiento de información, el reclamado habría abusado de las atribuciones que le entrega la Ley de Transparencia, al utilizar innecesariamente tiempo extra para dilatar la respuesta. Agrega que cuando se le comunicó la prórroga del plazo, la Directora del Servicio de Salud reclamado le habría hecho



creer que necesitaba dicha prórroga para procesar la información, lo que le pareció una medida razonable. Sin embargo, señala que la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur no se tomó 10 sino 16 días para denegar el acceso a la información, lo que para el reclamante constituye una falta grave a las exigencias que la Ley de Transparencia impone a los funcionarios públicos.

4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES AL AMPARO DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo estimó admisible el presente amparo en sesión ordinaria N° 98, de 30 de octubre de 2009. Se procedió, por consiguiente, a notificar el reclamo antedicho y a conferir traslado a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur, mediante Oficio N° 803, de 6 de noviembre de 2009. Ésta, mediante Ord. N° 1914 recibido el 24 de noviembre de 2009, formuló los siguientes descargos u observaciones al presente amparo:

- a) En relación con el registro de control de asistencia de médicos del año 2009, señala que si bien estima que los antecedentes requeridos están relacionados con la función pública que realiza el personal médico del Servicio, se trata de un dato de carácter personal que forma parte de la vida privada de los funcionarios, de conformidad con el art. 2° letra f) de la Ley N° 19.628. Agrega que los datos personales son protegidos por el cuerpo legal señalado respecto de toda persona, sea o no funcionario público.
- b) Que en relación con lo anterior, los arts. 3° y 4° de la Ley N° 19.628 (*"Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito. No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios. Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, confines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos"*) disponen que cuando los datos personales sean requeridos a través de sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, requerirán para ser entregados de la autorización expresa y por escrito del titular de dichos datos, autorización con la que no se cuenta en el caso.
- c) Hace presente que en virtud del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, se

entienden formar parte de la vida privada de las personas los datos personales, que en este caso, serán utilizados, como se señaló en el requerimiento de información, en estudios de opinión u otro semejante, lo que ameritaría el secreto o reserva de la información requerida.

- d) En cuanto a lo aseverado por el reclamante en su amparo, relativo a que los antecedentes requeridos estarían vinculados con datos de funcionarios que se desempeñan en el Servicio de Salud, enumera la información que debe publicarse en virtud del art. 7° de la Ley de Transparencia (estamento, apellidos, nombres, grados u horas contratadas, la función que se desempeña y fecha de inicio y término del contrato). Agrega que debe considerarse que, no obstante, tener la calidad de funcionarios públicos, ello no hace perder a las personas el derecho de ver su vida privada protegida, ya que la protección de la vida privada es un derecho constitucional reconocido en el art. 19 N° 4 de la Constitución.
- e) En virtud de lo anterior, estima que el registro de asistencia diario constituye un aspecto de difícil definición y clasificación, optando el reclamado por considerarlo un dato de carácter personal que forma parte de la vida privada del funcionario público, no obstante estar relacionado con su función pública, por lo que con el fin de resguardar los datos personales de los funcionarios, el Servicio de Salud reclamado privilegió esta interpretación, que se encuentra conforme con el art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. La interpretación del reclamado la fundamenta, también, en que el espíritu de la Ley citada de velar por la transparencia de la función pública no puede vulnerar la vida privada de las personas que se desempeñan en la Administración del Estado.
- f) En cuanto a la lista de espera, el registro de los pacientes derivados y la lista de cirugías, señala que dicha información no se encuentra sancionada por un documento oficial que autorice su entrega para el conocimiento público. Con ello, estima, que en este caso la entrega de la información está considerada dentro de aquélla que tiene el carácter de secreta o reservada de acuerdo al art. 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, ya que dicha información es parte de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, ya que dicha información se encuentra dentro de procedimientos de mediación pendientes y procedimientos judiciales ante tribunales, por lo que mientras no exista una decisión al respecto, la información requerida es secreta o reservada. Señala que de entregarse lo requerido se estarían vulnerando derechos de terceros y el carácter de secretos o reservados de los procedimientos de mediación, de conformidad a lo establecido en el art. 4° del Reglamento de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales Públicos de Salud o sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud, aprobado por el D.S. N° 47/2005, del Ministerio de Salud (la disposición citada establece el principio de confidencialidad conforme al cual el mediador debe guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y que estará amparado por el secreto profesional).
- g) Además, señala que la información referida a las listas de espera, de



derivación y de cirugías no puede ser entregada en virtud de la causal de secreto o reserva establecida en el art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que dicha información se refiere a un elevado número de actos administrativos o antecedentes cuya recopilación requiere distraer indebidamente a los funcionarios del Servicio. Cita un correo electrónico de la Subdirectora de Procesos del Hospital Barros Luco (que no adjunta ni identifica) que señala que "el sistema de derivación de pacientes nuevos desde los establecimientos de Atención Primaria en Salud en el CDT (Centros de Diagnósticos Terapéuticos), es por planilla manual, que llega 5 días antes de la atención para su coordinación, por el que el número de recursos humanos con el cual cuenta esta institución para dar cumplimiento a la información solicitada es insuficiente".

- h) En cuanto a la prórroga comunicada al reclamante, señala que en ningún caso se realizó con la finalidad de dilatar la entrega de información, sino que el Servicio reclamado quiso dar una respuesta dentro de los plazos estipulados en la Ley de Transparencia, considerando el volumen de la información solicitada, ya que a priori no existe certeza de que se accederá o no a la entrega de la misma o si ésta será total o parcial.
- i) Por último, solicita a este Consejo si lo estima procedente, fijar audiencias para ofrecer, rendir y discutir las pruebas que acrediten lo argumentado por el Servicio.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que en relación con el registro de control de asistencia de médicos del Hospital Barros Luco del año 2009, el reclamado, para denegar esta información, ha argumentado que ésta se trata de datos personales de los funcionarios públicos y que no la ha entregado en virtud de los arts. 2° letra f), 3° y 4° de la Ley N° 19.628. Asimismo, invocó la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Al respecto este Consejo puede señalar que:
 - a) Es efectivo que los datos contenidos en el registro solicitado se tratan de datos personales de los médicos que trabajan en el Hospital Barros Luco, ya que se refieren a datos relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Sin embargo, se trata de funcionarios públicos que realizan una función pública relevante pues son profesionales que atienden en el sistema público de salud a los ciudadanos que concurren a éstos.
 - b) En esta línea, de conformidad con el art. 5° de la Ley de Transparencia, se trata de información pública que ha sido elaborada por un órgano de la Administración del Estado y que obra en su poder.
 - c) En el caso, no corresponde aplicar el art. 3° de la Ley N° 19.628 como fundamento para denegar esta información, ya que la disposición se refiere a datos personales que han sido recolectados a través de medios específicos (encuestas, sondeos de opinión pública, estudios de mercados u otros semejantes) que no ha sido la forma en que el Servicio reclamado ha recolectado los datos requeridos del personal médico del Hospital Barros



Luco. La recolección de la información solicitada la ha realizado en virtud de su función propia de controlar la asistencia de sus funcionarios para efectos diversos de pago de remuneración, control de la jornada que todo funcionario público debe cumplir, etc. Por lo tanto, debe desecharse la aplicación del art. 3° de la Ley N° 19.628.

- d) Lo anterior no significa bajo ninguna circunstancia que este Consejo estime que los funcionarios públicos no se encuentren protegidos constitucional y legalmente en su vida privada. Pero debe reconocerse que los funcionarios públicos, a diferencia de los empleados o profesionales del sector privado, tienen una vida privada mucho más restringida, en virtud de que realizan una función pública la que debe ser ejercida con probidad y transparencia, como lo establecen los arts. 8° de la Constitución y 3° de la Ley de Transparencia. Este Consejo en decisión A47-09, se ha pronunciado sobre la vida privada y los derechos de los funcionarios públicos, señalando en su consid. 12° que *"... además, la supuesta afectación de la honra de los funcionarios sancionados no puede ser fundamento suficiente para reconocer que la publicidad de tal expediente sumarial ni del informe en derecho toda vez que las personas involucradas, en cuanto funcionarios públicos, poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen, prevaleciendo en tal caso el interés público en conocer si existieron irregularidades en un órgano de la Administración del Estado, si dicho órgano tomó las medidas pertinentes para investigar y sancionar, en su caso, a los responsables y reparar los daños que dichas irregularidades pudieren haber causado. Confirma lo anterior, el hecho que la Ley N° 19.733, conocida también como la Ley de Prensa, en su artículo 30, establezca como uno de los requisitos para la procedencia de la exceptio veritatis en el delito de injuria cometido a través de cualquier medio de comunicación, que la imputación se refiriere a hechos propios del ejercicio de funciones públicas"* (lo destacado es nuestro).
- e) Se podría hacer una comparación del registro del control de la asistencia con otros datos que deben ser informados en virtud del art. 7° de la Ley de Transparencia, como la remuneración de los funcionarios públicos. También este Consejo en decisiones A10-09 y A126-09 ha determinado que las calificaciones de los funcionarios públicos son públicas, en virtud del interés público que revisten como mecanismo de rendición de cuentas no sólo ante las jefaturas, sino también ante la sociedad.
- f) Los datos que hemos mencionado, como las remuneraciones y calificaciones de los funcionarios públicos, se pueden considerar de mucha más sensibilidad que el control de asistencia requerido en el caso. En efecto, la información señalada también se trata de datos personales, pero el legislador y este Consejo han determinado que en virtud de la función pública y la relevancia del conocimiento de dicha información para el control social, es necesario que se publique o se dé a conocer, por lo que si las remuneraciones y calificaciones de los funcionarios públicos es información pública, con mayor razón lo sería el registro de control de asistencia de los médicos.



- g) Volviendo a la argumentación del Servicio reclamado en cuanto a que la Directora del órgano carece de autorización especial y en la forma establecida por la Ley N° 19.628, reiteramos los argumentos ya señalados, a los que podemos agregar que en conformidad con el art. 20 de dicho cuerpo legal, éste dispone que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas de la Ley N° 19.628 y en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular. Por lo tanto, se concluye que si el órgano reclamado en virtud de sus atribuciones les exige a sus funcionarios la asistencia que debe constar para los efectos ya señalados (pago de remuneración, cumplimiento de la jornada, aplicación de medidas disciplinarias si procedieren a este respecto, etc.), no requiere, en virtud de la disposición mencionada, que los funcionarios le otorguen expresamente su consentimiento a la Directora del Servicio para el tratamiento de dichos datos.
- h) A mayor abundamiento, en virtud del principio de control jerárquico establecido en los arts. 7° y 11 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, el servicio debe exigir a los funcionarios el cumplimiento de sus de sus funciones y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el cumplimiento de su jornada de trabajo. En este sentido, la Contraloría se ha pronunciado en diversos dictámenes (entre ellos el Dictamen N° 58.526/2008) la necesidad de la existencia de sistemas de control de la jornada laboral, con el objeto de verificar que los funcionarios cumplen con la jornada y horario establecido para el desempeño de su trabajo, cualquiera sea su jerarquía y, si bien la ley no fija un régimen de control determinado, las autoridades pueden disponer de diversos mecanismos internos de fiscalización. Agrega el Ente Contralor, que a todo funcionario, cualquiera sea su jerarquía, le afecta la obligación de cumplir con la jornada laboral y de sujetarse al sistema de control establecido. Por lo tanto, se puede concluir, que si bien no consta con qué tipo de sistema de control cuenta el órgano reclamado en este caso, es efectivo que debe tener un registro de control de asistencia y que éste reviste el carácter de información pública.
- i) También la Directora del Servicio de Salud reclamado ha invocado que la publicación del registro de control de asistencia de los médicos del Hospital Barros Luco Trudeau es secreto o reservado en virtud de la causal del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. A este respecto se estima que la causal invocada no se configura ni procede en este caso, pues aunque existieran eventuales derechos de los funcionarios públicos que puedan verse afectados por la entrega del registro del control de la asistencia, el beneficio de publicar dicha información es mucho mayor que el beneficio de mantenerla en reserva, pues en el caso, es relevante el control social de la ciudadanía respecto de dicho registro en relación con el cumplimiento de las labores de los funcionarios, en cuanto a si cumplen o no con su jornada. En conclusión, no se aprecia cómo la publicidad del registro de control de asistencia de los médicos del Hospital Barros Luco puede afectar los derechos de dichos funcionarios.
- j) La Directora del Servicio de Salud reclamado ha aseverado que, dentro de

uno de los fundamentos para no entregar el citado registro de asistencia, se encuentra el que los datos que éste contiene, serán utilizados, como lo habría señalado el reclamante en su solicitud de acceso a la información, en estudios de opinión u otro semejante. Revisado el requerimiento de información acompañado por el reclamante a su amparo, en ninguna parte se hace presente la finalidad para la que requiere la información. En este punto debe recordarse que el órgano no está facultado para determinar entregar o no la información en virtud de la finalidad que se haya expresado o que se estima se utilizará por parte del solicitante, lo que está expresamente establecido en el art. 11 de la Ley de Transparencia a propósito del principio de la no discriminación, dentro del cual se consagra que los órganos de la Administración del Estado deben entregar la información a todas las personas que lo soliciten en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Esta parte final es la que el órgano reclamado ha omitido, pues basa parte de sus argumentos en que la causa o motivo para el que cree se ha solicitado la información, sería suficiente para denegar su entrega. En este sentido, este Consejo se ha pronunciado sobre esta materia en la Decisión A117-09, la que en su consid. 8° que señala *"Que, por otra parte, cabe precisar que el principio de la no discriminación, establecido en la letra g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin expresión de causa o motivo para su requerimiento. **Por tanto, no cabe hacer aquí la precisión del motivo o interés que tendrían los requirentes para denegar la información solicitada**"* (lo destacado es nuestro).

- 2) Que en lo que se refiere a la lista de espera, número de derivaciones desde centros asistenciales, el registro de reclamos y el número de intervenciones quirúrgicas, el reclamado argumenta que dicha información no se encontraría sancionada por un documento oficial que autorice su entrega para el conocimiento público y que se trataría de información reservada o secreta en virtud de las causales del art. 21 N° 1 letras a), b) y c) de la Ley de Transparencia. Al respecto se puede señalar lo siguiente:
- a) En primer lugar, se debe indicar que lo solicitado por el reclamante al tenor de su requerimiento, se trata de información esencialmente estadística, pues no hace referencia a datos personales, sino a información disgregada de acuerdo al detalle que indica (número de personas, días de espera, especialidades, centros asistenciales, número de reclamos, años, materia de reclamos, tipo de intervenciones quirúrgicas, etc.). Este Consejo estima que lo que solicitó, en definitiva, el reclamante se circunscribe a la información estadística señalada.
 - b) En cuanto a la afirmación del reclamado que la información no puede ser entregada pues no existiría un documento oficial que sancione su entrega, se debe señalar que no es argumento suficiente el hecho de que no exista un documento oficial, esto es un acto u otro instrumento en el que se

plasmase la información requerida, para denegarla, ya que la información es pública en los términos señalados en los arts. 5° y 10 de la Ley de Transparencia. A este respecto este Consejo en la Decisión A19-09 ha señalado en su consid. 4° : *“Que si bien la Ley le encomienda al reclamado la función de entregar estadísticas oficiales y la información solicitada no ha sido procesada según los estándares y métodos utilizados por dicho Servicio, esto no obsta para que toda persona pueda solicitarla según lo establecido en la Ley de Transparencia. En efecto, no debe confundirse la potestad de generar estadísticas oficiales con la reserva de los datos que le sirven de sustento. Estos últimos no son, desde luego, estadísticas oficiales, pero eso no los transforma en información secreta. Es más, mantener en reserva tales datos, entendiendo que son los que permiten construir dichas estadísticas, atentaría contra la fe pública pues haría imposible su control social. Dicho de otra manera, la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que éste produce”* (lo destacado es nuestro).

- c) El órgano reclamado también ha argumentado la denegación de la información en virtud del art. 21 N° 1 letra a), que si bien no lo invoca expresamente, sí relata los hechos que configurarían esta causal: que la información requerida es parte de procedimientos de mediación y de procedimientos judiciales pendientes. El reclamado no se ha extendido más allá de lo señalado en sus descargos y no ha fundamentado mayormente los hechos que configurarían la causal. Sólo se refiere al D.S. N° 47/2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales de Salud Públicos de Salud o sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud.
- d) La disposición citada del Reglamento referido, para no entregar la información solicitada es el art. 4°, en el que se tratan los principios del procedimiento de mediación y dentro de ellos se regula el principio de confidencialidad, en virtud del cual, el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y está amparado por el secreto profesional.
- e) El Reglamento citado regula el procedimiento de mediación dispuesto en los arts. 43 y siguientes que regula la mediación establecida por la Ley N° 19.966, de 2005, que establece un régimen de garantías en salud. El ámbito del Reglamento de la Ley N° 19.966, señala que serán susceptibles de mediación los reclamos deducidos por los interesados en contra de prestadores públicos de salud o sus funcionarios o de prestadores privados, cuando ellos se funden en la alegación de haber sufrido daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial.
- f) Por lo tanto, respecto de los procedimientos de mediación vigentes, se puede estimar que no se refiere al universo completo de los reclamos presentados en contra del Hospital Barros Luco, sino que respecto de aquellos que cumplen con los requisitos del Reglamento. Además, el órgano no ha identificado cuáles reclamos se encuentran en procedimiento de

mediación o se encuentran pendientes ante tribunales, ni la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto, no podría alegarse en forma genérica que el registro de reclamos en la forma requerida es secreto por ser parte de dichos procedimientos.

- g) A mayor abundamiento, la Ley N° 19.966 dispone respecto de los procedimientos de mediación, en su art. 51 que *"Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación"*. (lo destacado es nuestro). En consecuencia y, no obstante, que este Consejo estima que el registro de reclamos solicitados se refiere a información estadística cuya entrega no vulneraría ni frustraría los procedimientos de mediación, la propia Ley permite el acceso a los documentos e instrumentos acompañados a la mediación, por lo que aún si el reclamante estuviere pidiendo copia del reclamo (que no es el caso) éste debiera entregarse, pues el secreto no alcanza a las piezas allegadas al proceso de mediación por letra expresa de la Ley citada.
- h) En relación con la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra b), el reclamado la ha refundido con los hechos que configurarían la causal del art. 21 N° 1 letra a), por lo que reiteramos los argumentos descritos en las letras anteriores. Podemos agregar que no se advierte en este caso la resolución, decisión o política a adoptar, pues en el caso de los reclamos, por ejemplo, la decisión o resolución debe ser adoptada, no por el Servicio reclamado, sino por otros órganos. Además, el órgano reclamado no fundamentó cómo la publicidad de la información requerida y que subsume a la causal de secreto o reserva señalada, puede afectar el debido cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, se desecharán ambas causales invocadas por el Servicio reclamado.
- i) Finalmente, el órgano ha invocado en sus descargos como argumento para denegar la información requerida, la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) manifestando que lo solicitado se refiere a un elevado número de actos cuya recopilación significaría distraer indebidamente de sus funciones habituales a los funcionarios del Servicio reclamado. Esta causal también, debería desecharse, pues el órgano no indicó en sus descargos el número de actos, antecedentes o documentos a los que se refiere, el número de pacientes en lista de espera, número de reclamos, número de

derivaciones o intervenciones quirúrgicas que dieran a entender que el procesamiento de dicha información implicaría distraer indebidamente a sus funcionarios de sus labores habituales. Asimismo esta causal, al igual que las otras, no fue alegada en la respuesta al reclamante, sino sólo con ocasión de los descargos evacuados.

- j) Además, se debe hacer presente que existe una cierta contradicción entre lo alegado en virtud de la causal del art. 21 N° 1 letra c) y la prórroga comunicada al reclamante por el Servicio, el 11 de septiembre, ya que en ésta se prorroga el plazo de 20 días hábiles debido a que el volumen de información y la forma de entrega requiere de elaboración. En consecuencia, el Servicio supuestamente ya habría evaluado, mucho antes de evacuar su respuesta al reclamante y los descargos ante este Consejo, la magnitud de la información requerida y por ello prorrogó el plazo en forma excepcional, lo que no se condice con la invocación de la causal del art. 21 N° 1 letra c), la que, al menos, debió habérsela hecho presente al reclamante en la respuesta.
- k) Por último, debemos hacernos cargo de la alegación del reclamante en cuanto a la dilación innecesaria de la entrega de la información, producto de la prórroga que hizo el órgano del plazo legal para evacuar la respuesta. El reclamante señala que el Servicio reclamado habría abusado de las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia en este punto, pues si bien, en principio, la prórroga parecía una medida razonable, lo que se hizo con posterioridad fue denegarle la información (lo que además no se efectuó dentro del plazo de 10 días hábiles, sino dentro de 16 días). Al respecto, la Directora del Servicio de Salud reclamado señala en sus descargos que no fue la intención del órgano dilatar la entrega de la información, sino que manifiesta que a priori no se sabría con certeza si se accedería a la entrega de la información y si dicha entrega se realizaría en forma total o parcial. La prórroga del plazo para evacuar la respuesta a un requerimiento de información, de conformidad con el art. 14, inc. 2°, es excepcional y procede cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. Como norma excepcional, ésta debe interpretarse en forma restringida, pues la prórroga del plazo no puede dar lugar a que los órganos de la Administración del Estado concurren a ella en forma constante. En virtud de lo anterior, el art. 14, inc. 2°, de la Ley de Transparencia exige los siguientes requisitos copulativos para que se prorrogue excepcionalmente el plazo para evacuar la respuesta a un requerimiento de información:
- i) Existencia de circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, lo que debe analizarse caso a caso.
 - ii) Comunicación de la prórroga al solicitante antes del vencimiento del plazo de los 20 días hábiles, establecido en el art. 14 inc. 1°.
 - iii) Fundamentación de la prórroga.
 - iv) Procedencia de la prórroga excepcionalmente por otros 10 días hábiles.

- 3) De conformidad a lo señalado, en este caso no aparece que la comunicación dirigida al reclamante fuera debidamente fundamentada, en especial en cuanto a las circunstancias que hacen difícil la reunión de la información, ya que el Servicio de Salud le señaló como fundamento que la magnitud de la información y la forma de entrega requería de elaboración. Además, el órgano no cumplió con el plazo establecido en el art. 14 inc. 2° de la Ley de Transparencia, pues la prórroga en los hechos fue de 16 días hábiles.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTS. 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo interpuesto por don Juan Pablo Figueroa Lasch en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur, por las consideraciones ya señaladas.
- II. Requerir a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur la entrega de la información requerida a don Juan Pablo Figueroa Lasch, dentro del plazo de 20 días hábiles desde que se encuentre ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los arts. 46 y siguientes de la Ley de Transparencia.
- III. Requerir a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur que remita copia de la información requerida a este Consejo al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de esta decisión.
- IV. Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Pablo Figueroa Lasch y a la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos y los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi, don Roberto Guerrero Valenzuela y don Raúl Urrutia Ávila.

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

ROBERTO GUERRERO VALENZUELA

RAÚL URRUTIA ÁVILA



RESUMEN DECISION C434-09

Se acoge el amparo interpuesto por don Juan Pablo Figueroa Lasch en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur por no haberse entregado la información requerida al reclamante, no habiéndose configurado ninguna de las causales invocadas por el reclamado y por no existir datos personales de los funcionarios protegidos por la Ley N° 19.628, ni derechos de éstos que puedan ser vulnerados, en virtud de la naturaleza público de lo requerido.

INFORME AMPARO ROL C485-09

Entidades públicas: Servicio de Salud Metropolitano Norte
Requirente: Juan Pablo Figueroa Lasch
Ingreso Consejo: 06.11.09.

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El día 17 de agosto de 2009, don Juan Pablo Figueroa Lasch solicitó al Servicio de Salud Metropolitano Norte copia de los siguientes documentos y antecedentes referidos al Hospital San José:
 - a) Registro completo del control de asistencia de médicos durante el año 2009.
 - b) Lista de espera actualizada del Hospital Barros Luco, según especialidad médica. En este punto requiere: el número de personas que se encuentran en lista de espera, días de espera y especialidad para la cual esperan.
 - c) Registro de derivaciones desde centros asistenciales durante el año 2009, solicitándose esta información disgregada por centro asistencial desde el cual se realizaron las derivaciones y la especialidad médica a la cual fueron derivadas.
 - d) Registro de reclamos desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y por materia del reclamo.
 - e) Número de intervenciones quirúrgicas, mayores y menores, por especialidad desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y tipo de intervención (por especialidad médica).
- 2) **RESPUESTA:** El 22 de octubre de 2009, mediante carta N° 674, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, respondió lo siguiente:
 - a) En cuanto al registro del control de asistencia de médicos durante el año 2009, indica que dicha información corresponde a terceros, por lo que se debía preguntar a cada uno de los afectados con el fin de que presten su consentimiento a la entrega de lo requerido. Agrega que en dicho caso el volumen de la información sería de tal magnitud, que afectaría las labores normales de los funcionarios encargados de recolectarla, invocando para estos efectos la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia y el art. 7° letra c) de su Reglamento.
 - b) Manifiesta, además, que la información requerida es de carácter personal y no se puede entregar sin el consentimiento de las personas afectadas.
 - c) En cuanto a la lista de espera actualizada, el registro de derivaciones desde de centros asistenciales y el número de intervenciones quirúrgicas por especialidad, le adjunta al requirente un documento con lo solicitado.



d) Por último, en relación con los registros de reclamos, indica que cuenta sólo con un registro de información sistematizado, desagregado por tipo de reclamo del año 2009.

3) **AMPARO:** Don Juan Pablo Figueroa Lasch, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Transparencia, formuló amparo ante este Consejo el 6 de noviembre de 2009 por denegación parcial de la información requerida, fundamentándolo en los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, indica que al considerar el órgano reclamado que la información relativa al registro de control de asistencia de los médicos del Hospital San José, durante el año 2009, se trataría de información correspondiente a terceros, quienes deben consentir en su entrega, lo que está haciendo el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte es recurrir implícitamente al art. 20 de la Ley de Transparencia. Para el reclamante, dicha disposición no sería aplicable en el caso, pues por tratarse de funcionarios públicos, la Ley de Transparencia y su Reglamento establecen que los datos del personal médico de los hospitales públicos deben ser publicados en la página web del servicio. En este sentido, ilustra, que en el sitio web del Servicio de Salud Metropolitano Norte, se puede acceder a la lista de todos los médicos de la red, incluyendo a los del Hospital San José, donde se publican sus nombres, horas, cargo o función e inicio y término de sus contratos.
- b) Agrega que se aplicaría el principio de especificidad de la ley, en virtud del cual la Ley de Transparencia, en este caso, es la que regula la publicación de datos que si no fueran referidos a funcionarios públicos, estarían protegidos por la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales
- c) Indica que el registro de asistencia es una extensión de la información publicada en la página web del Servicio, pues permitiría constatar que las horas establecidas por contrato se estén cumpliendo efectivamente. Enfatiza que se trata de información pública y que debe ser comunicada para la adecuada fiscalización ciudadana.
- d) Manifiesta que la comunicación del registro de control de asistencia de un funcionario público, en ningún caso afectaría la esfera de la vida privada de éste, ya que se relaciona exclusivamente con el cumplimiento de sus labores como funcionarios públicos.
- e) Indica que si este Consejo considerare aplicable la disposición contenida en el art. 20 de la Ley de Transparencia, el órgano reclamado no dio cumplimiento al procedimiento establecido en dicho artículo.
- f) En este sentido, señala el reclamante, que para justificar la negativa para consultarle a los terceros en cuestión, se ha invocado por el reclamado la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

- g) Agrega que los “*terceros*”, es decir, los médicos que trabajan en el Hospital San José, se encuentran a diario en dicho establecimiento, por lo que comunicarles acerca de la solicitud no hubiese sido un mayor problema, según el reclamante, considerando que el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte es su superior. Por lo tanto, concluye, que informar a los médicos del requerimiento habría sido tan fácil como solicitar al jefe de personal del Hospital o a su Director – ambos dependientes del Director del órgano reclamado – que se les diera a viso mediante carta certificada a los médicos que se desempeñan en el aludido Hospital. En consecuencia, indica, que la invocación del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, no se ajustaría a lo solicitado.
- h) Por último, expresa que la información solicitada es parte de los insumos necesarios para la elaboración de un reportaje del Centro de Investigación e Información Periodística (CIPER). Por la misma razón, se hicieron solicitudes similares a otros Servicios de Salud de la Región Metropolitana quienes han ido cumpliendo con lo requerido, lo que demostraría para el reclamante que dichos servicios entienden que lo requerido se trataría de información pública.

4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES AL AMPARO DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo estimó admisible el presente amparo en sesión ordinaria N° 103, de 17 de noviembre de 2009. Se procedió, por consiguiente, a notificar el reclamo antedicho y a conferir traslado al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, mediante Oficio N° 966, de 14 de diciembre de 2009. La Autoridad, mediante Ord. N° 98 recibido el 20 de enero de 2010, formuló los siguientes descargos u observaciones al presente amparo:

- a) Explica, primeramente, cómo opera el sistema de registro de asistencia de los médicos del Hospital San José y cómo se procesa la información por el Servicio. Indica que el registro de control del Hospital aludido, se lleva a través de hojas de control de asistencia, asignándose una hoja diaria por servicio o unidad. Agrega que dicha hoja se encuentra en blanco, es decir, no tiene impreso dato alguno, por lo tanto, son los propios médicos quienes deben estampar su firma y sus datos, haciéndolo algunas veces sin ningún otro dato que permitan su identificación en forma expedita. Luego, continúa, las hojas de asistencia se mantienen en custodia en Recursos Humanos, siendo entregadas a aquella unidad en forma semanal o mensual. Precisa que dentro del Hospital San José existen 28 servicios o unidades, que enumera (e.g. anatomía patológica, cardiología, cirugía, etc.).
- b) Manifiesta que, como se puede advertir, el control de la asistencia se realiza en forma manual, no existiendo respaldo electrónico que la contenga o que permita acceder a ella en forma expedita. Aclara, que la información recogida en las hojas diarias de asistencia no es procesada en

forma consolidada, sino que se encuentra disgregada en cada una de ellas y se conserva en archivos.

- c) Hace presente que, en virtud de las recomendaciones de la Contraloría General de la República, del mes de noviembre de 2009, el Hospital San José modificó su sistema de control de asistencia, que ahora se realiza en cada unidad o servicio, siendo las propias jefaturas las responsables de que efectivamente los funcionarios, que se encuentran de turno, firmen la hoja de asistencia respectiva en conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, que dispone: *"Artículo 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*.
- d) Expresa que para efectos de lo señalado anteriormente, se diseñó un formulario único de registro de asistencia, que representa la evidencia documental de primera instancia de los servicios prestados por los funcionarios. Así, tanto los funcionarios como su jefatura inmediata deben asegurarse del cumplimiento de ciertos requisitos: i. El departamento de Recursos Humanos envía una nota con la dotación y calidad jurídica de cada unidad, así como sus modificaciones; ii. El formulario único foliado, debe ser enviado en número suficiente para el mes, desde Recursos Humanos; iii. Cada funcionario debe completar la totalidad de los datos de la hoja de asistencia, siendo relevante el código interno del Hospital Farmacia y su nombre; y iv. Cada funcionario debe registrar la hora exacta de entrada y salida, debiendo estampar su firma. Agrega en este punto, que el encargado del reloj control debe retirar diariamente las hojas de asistencia en cada unidad, debiendo llevar un control de éstas y emitir un informe quincenal. Cada hoja de asistencia debe estar firmada por la jefatura correspondiente, certificando así, la asistencia de los funcionarios que allí aparecen.
- e) Como un hecho adicional, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, indica que en el Hospital San José ejercen funciones 500 profesionales médicos y los desglosa según las horas contratadas.
- f) En cuanto a la posible afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano y cómo se distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales en el caso de atender la solicitud del reclamante, el reclamado señala que queda en evidencia que la información de la asistencia de los 500 médicos que laboran en el Hospital San José, a la fecha del requerimiento, no se encontraba consolidada, sino en forma dispersa. Realiza un cálculo ilustrativo, que permitiría concluir que cumplir con el requerimiento del reclamante distraería evidentemente las

funciones habituales del personal de Recursos Humanos del Hospital, pues si se considera una hoja de asistencia por cada día – 365 hojas – multiplicado por los 28 servicios o unidades, se tratarían de 10.220 hojas, lo que debe considerarse para cada uno de los 500 médicos que se desempeñan en el establecimiento de salud.

- g) Del punto de vista jurídico, se indica en los descargos que se ha acreditado debidamente la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, considerando, además, que es un hecho público y notorio – destacado por los medios de comunicación – que tanto en el Hospital San José como en otros establecimientos de salud pública, existe una falta de personal para mejorar la atención de los usuarios, personal que debería ser distraído de sus funciones para atender el requerimiento del reclamante.
- h) En consecuencia, señala, el Hospital San José a la fecha del requerimiento, no poseía un control de asistencia consolidado ni sintetizado que permitiera apreciar de manera inmediata, la asistencia de cada uno de los 500 médicos contratados para prestar servicios durante los 365 días del año 2009. La consolidación, análisis y síntesis de la información, agrega, sería una tarea compleja y extensa que requeriría la distracción indebida de todos los funcionarios del departamento de Recursos Humanos o de un funcionario con dedicación exclusiva para dar respuesta dentro de plazo y de forma fidedigna a lo requerido por el reclamante.
- i) Acompaña a sus descargos, de manera ilustrativa, el control de asistencia de tres días diferentes en los que se denotaría lo observado en los descargos del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

5) CONSIDERACIONES PREVIAS A LA PROPUESTA DE DECISIÓN:

- a) Que analizados los antecedentes remitidos por las partes en el presente amparo, se puede desprender claramente que el objeto de la controversia en el caso es la entrega del registro completo del control de asistencia de los médicos del Hospital San José, correspondiente al año 2009.
- b) Que el reclamado, tanto en su respuesta al reclamante como en sus descargos, ha fundamentado que no entregó la información relativa al registro de asistencia, ya que contiene datos personales cuya divulgación podría afectar los derechos de los médicos del Hospital San José. Agrega que en virtud de lo anterior, debía de notificar el requerimiento a 500 médicos del establecimiento, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Hospital San José y exigiría distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en conformidad con la causal del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- c) Que, en primer lugar y antes de analizar la procedencia de la causal del art.





21 N° letra c) de la Ley, se debe establecer la naturaleza de la información en cuanto a su publicidad.

- d) Que es efectivo que los datos contenidos en el registro solicitado se tratan de datos personales de los médicos que trabajan en el Hospital San José, ya que se refiere a datos relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Sin embargo, se trata de funcionarios públicos que realizan una función pública relevante pues son profesionales que atienden en el sistema público de salud a los ciudadanos que concurren a éstos.
- e) Que, en este sentido y de conformidad con el art. 5° de la Ley de Transparencia, se trata de información pública que ha sido elaborada por un órgano de la Administración del Estado y obra en su poder.
- f) Que debe hacerse presente que los funcionarios públicos, a diferencia de los empleados o profesionales del sector privado, tienen un ámbito de su vida privada mucho más restringido, en virtud de que realizan una función pública la que debe ser ejercida con probidad y transparencia, como lo establecen los arts. 8° de la Constitución y 3° de la Ley de Transparencia. Así ha sido decidido por este Consejo en decisión A47-09, la que en su consid. 12° señala que *"... además, la supuesta afectación de la honra de los funcionarios sancionados no puede ser fundamento suficiente para reconocer que la publicidad de tal expediente sumarial ni del informe en derecho toda vez que las personas involucradas, en cuanto funcionarios públicos, poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen, prevaleciendo en tal caso el interés público en conocer si existieron irregularidades en un órgano de la Administración del Estado, si dicho órgano tomó las medidas pertinentes para investigar y sancionar, en su caso, a los responsables y reparar los daños que dichas irregularidades pudieren haber causado. Confirma lo anterior, el hecho que la Ley N° 19.733, conocida también como la Ley de Prensa, en su artículo 30, establezca como uno de los requisitos para la procedencia de la exceptio veritatis en el delito de injuria cometido a través de cualquier medio de comunicación, que la imputación se refiriere a hechos propios del ejercicio de funciones públicas"*. (lo destacado es nuestro).
- g) Que se podría hacer una comparación del registro del control de la asistencia con otros datos de los funcionarios públicos que deben ser informados en virtud del art. 7° de la Ley de Transparencia, como la remuneración de los funcionarios públicos. También este Consejo en decisiones A10-09 y A126-09 ha determinado que las calificaciones de los funcionarios son públicas, en virtud del interés público que revisten como mecanismo de rendición de cuentas no sólo ante las jefaturas, sino también ante la sociedad.





- h) En consecuencia, los datos que hemos mencionado, como las remuneraciones y calificaciones de los funcionarios públicos, se pueden considerar de mucha más sensibilidad que el control de asistencia requerido en el caso. En efecto, la información señalada también se trata de datos personales, pero el legislador y este Consejo han determinado que en virtud de la función pública y la relevancia del conocimiento de dicha información para el control social, es necesario que se publiquen o se den a conocer, por lo que si las remuneraciones y calificaciones de los funcionarios públicos es pública, con mayor razón lo sería el registro de control de asistencia de los médicos que prestan servicios en un establecimiento de salud público.
- i) Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el registro de control de asistencia de los médicos del Hospital San José es información pública. Por lo demás, así lo ha declarado expresamente este Consejo en decisiones A181-09 y C434-09.
- j) Que el Servicio de Salud Metropolitano Norte ha invocado la causal de secreto o reserva consagrada en el art. 21 N° letra c) de la Ley de Transparencia, ya que el atender la solicitud del reclamante, en lo referido a la entrega del registro de asistencia, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Hospital San José y significaría distraer en forma indebida a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- k) Que para fundamentar la causal invocada, el órgano reclamado ha señalado en sus descargos que la información requerida se encuentra dispersa, ya que los médicos firmaban hojas de asistencia diarias por servicio o unidad, no siempre haciéndolo de forma que pudiese accederse rápidamente a la información allí contenida. Se agrega que dicha información, se procesaría en forma manual y no se encuentra sistematizada ni consolidada. Sólo con posterioridad al mes de noviembre del año 2009, se habría instaurado un nuevo sistema de control que permitiría identificar fehacientemente la asistencia de los médicos, con la certificación de la jefatura inmediata.
- l) Que el reclamado indica que para entregar la información requerida, respecto del año 2009, en las condiciones en que ésta se encuentra, implicaría recopilar y entregar las hojas diarias de asistencia, respecto de 365 días multiplicado por los 28 servicios o unidades en la que laboran los 500 médicos del Hospital San José. Para el Servicio, mediante un simple cálculo aritmético se puede comprobar que la entrega de la información implicaría la distracción de los funcionarios del departamento de Recursos Humanos o la dedicación exclusiva de uno de ellos. Para enfatizar este punto, el Servicio de Salud Metropolitano Norte ha manifestado que es un hecho público y notorio la carencia de personal en los establecimientos públicos de salud para atender a los usuarios.



- m) A este respecto, se puede señalar, que el art. 7° N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, en cuanto a la distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios del órgano requerido, dispone lo siguiente: *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- n) En opinión de esta Dirección Jurídica, el Servicio de Salud Metropolitano Norte no ha señalado los argumentos de hecho que permitan fundamentar los requisitos transcritos en la letra anterior exigidos por el Reglamento de la Ley de Transparencia y, en general, aquéllos que permitan dar por configurada la causal de secreto o reserva del art. 21 N° letra c) de la Ley, por las siguientes razones:
- i) No se han indicado el total de funcionarios que prestan servicios en el Hospital San José. Revisada la página web del Servicio de Salud Metropolitano Norte y si éstos son profesionales médicos, administrativos, auxiliares u otro tipo de funcionarios. Lo anterior, no puede comprobarse fehacientemente, ya que no puede desprenderse cuáles son los funcionarios que trabajan en dicho Complejo Hospitalario, pues la información publicada en el banner “Gobierno Transparente” no se encuentra desagregada por hospital o centro de atención de la zona metropolitana norte (http://ssmetropolitanonorte.redsalud.gov.cl/url/page/ssalud/ssmetro_nonorte/g_home/home.html).
 - ii) El Servicio reclamado no manifiesta en sus descargos cuántos son los funcionarios encargados de entregar la información – quienes aparentemente serían aquéllos que se desempeñan en el departamento de Recursos Humanos– ni cuáles son sus labores habituales. Asimismo, no ha señalado la estimación del tiempo u horas que se demorarían dichos funcionarios en atender el requerimiento de información, en relación con su jornada laboral, de modo de poder concluir que, efectivamente, existiría una utilización de tiempo excesivo por parte de dichos funcionarios para entregar la información requerida.
 - iii) No obstante que es un hecho público y notorio la carencia de personal en los hospitales del país para atender a los usuarios del sistema público de salud, no puede pretenderse que todos los funcionarios de un hospital se dediquen exclusivamente a la atención de los usuarios, ya que deben de existir, funcionarios encargados de materias de gestión administrativa interna, cuya atención a materias como el cumplimiento de la Ley de Transparencia no podría perjudicar la labor esencial de un establecimiento de salud pública como lo es la atención de los



usuarios.

- o) Que de acuerdo a lo informado en los descargos por el reclamado y de los antecedentes que éste acompaña, es decir, las hojas de control de asistencia diaria, se puede apreciar que son dos por cada día laboral, una de entrada y una de salida, las que son completadas por los profesionales en cuanto al número de reloj, su nombre, la hora de entrada o salida y su firma. Dichas hojas de asistencia se llevan por cada unidad o servicio, que según el reclamado ascienden a 28. Por lo tanto, el cálculo aritmético que debe plantearse en este caso es la multiplicación de las 2 hojas diarias, por los 365 días del año 2009 y por los 28 servicios o unidades, lo que suman un total de 20.440 hojas de asistencia diarias.
- p) Que, debido a que el Servicio de Salud Metropolitano Norte, no ha indicado en ninguna parte de sus descargos que carece de las hojas de asistencia referidas –sólo ha señalado, más bien, que éstas se encuentran archivadas y en forma dispersa– y considerando que lo solicitado por el reclamante es el registro completo del control de asistencia de los médicos del Hospital San José, esta Dirección estima que es plausible que el órgano reclamado haga entrega de las 20.440 copias de las hojas de asistencia, dentro de un plazo prudencial (30 días hábiles), a costa del reclamante, en conformidad con el art. 18 de la Ley de Transparencia sobre el cobro de los costos de reproducción. De esta forma, no se vería afectado en forma indebida el cumplimiento regular de las labores habituales de los funcionarios del Hospital señalado ni el debido cumplimiento de sus funciones.
- q) En conclusión y en virtud de lo expuesto anteriormente, se propondrá acoger el presente amparo.

6) **PROPUESTA DE DECISIÓN:** Esta Dirección Jurídica propone acoger el amparo interpuesto por las consideraciones señaladas.

DIEZ AÑOS, DIEZ CASOS
¿CÓMO LA LEY DE TRANSPARENCIA HA PERMITIDO DETECTAR CASOS
DE CORRUPCIÓN E IRREGULARIDADES EN EL ESTADO CHILENO?